

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN FORMULADO POR LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN, VINCULADO A LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS, QUE MOTIVÓ LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE IEDF-CF-INV/011/2009

CONSIDERANDO

1. Conforme a lo establecido por los artículos 41, párrafo primero y 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, asimismo que la Ciudad de México es el Distrito Federal sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La fracción I del artículo 41 Constitucional, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Así mismo, reserva a la legislación secundaria el fijar las normas y requisitos para el registro legal de dichas asociaciones políticas y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales; en el entendido de que los partidos con registro nacional, válidamente podrán participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.
3. La fracción II, párrafos primero y tercero del artículo constitucional referido en el Considerando anterior, prevé que la ley de la materia garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señale las reglas para el financiamiento de éstos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Asimismo, el párrafo tercero del artículo en comento establece que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes; de igual forma, ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.
4. El artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes de los estados en materia electoral garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos

Cap S

- políticos en sus campañas, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.
5. De conformidad con el artículo 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde a la Asamblea Legislativa, entre otras atribuciones, expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 constitucional; para lo cual las referencias contenidas en los incisos j) y m) respecto a los gobernadores, diputados locales y ayuntamientos, se entiendan dirigidas al Jefe de Gobierno, a los diputados a la Asamblea Legislativa y a los Jefes Delegacionales.
 6. El artículo 122, fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, reserva a la Ley de la materia, el establecimiento de límites a las erogaciones en las campañas de los partidos políticos; proscribiendo, además, que la suma total de aportaciones que realicen los simpatizantes pueda exceder del 10 por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Jefe de Gobierno.
 7. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 121, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional, como los partidos políticos con registro local del Distrito Federal.
 8. Los artículos 123, párrafo primero y 124, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal definen al Instituto Electoral del Distrito Federal como el organismo público, autónomo y permanente, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones locales, cuyos fines y acciones deben orientarse, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática y a preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos. Las determinaciones de dicho ente se toman de manera colegiada, procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional. En su estructura, cuenta con órganos Directivos, Técnicos y Ejecutivos.
 9. El párrafo tercero del mismo numeral 124, del Estatuto de Gobierno, dispone que la revisión de las finanzas de los partidos políticos está a cargo de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, que es el Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Electoral dotado de autonomía de gestión; cuya integración y funcionamiento, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General se regulan en el Código Electoral del Distrito Federal.
 10. El Instituto Electoral del Distrito Federal tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos

políticos, ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 127 del aludido Estatuto de Gobierno.

11. De acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafos primero y segundo, fracciones II y VI del Código Electoral del Distrito Federal, las disposiciones de esa codificación son de orden público y de observancia general en el territorio de esta entidad, y su finalidad es reglamentar las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del citado Estatuto de Gobierno, relacionadas con los derechos y obligaciones de las asociaciones políticas, así como la organización y competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras.
12. En términos del artículo 2, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal la aplicación, observancia y cumplimiento de las normas establecidas en el citado ordenamiento, conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
13. En observancia a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, la actuación de este Instituto Electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.
14. Conforme a lo dispuesto en el artículo 26, fracciones I, VII y XIX del Código Electoral del Distrito Federal, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; rendir los informes que en materia de fiscalización establece dicha normatividad y conducirse conforme a lo dispuesto en el propio código y sus normas internas en lo respectivo a campañas electorales.
15. El artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal establece un procedimiento, merced al cual un Partido Político o Coalición puede solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral, investigue actos relativos a las campañas de otros contendientes en el proceso electoral, específicamente, en lo referente al origen, monto y erogación de los recursos utilizados en las mismas. El mecanismo en cuestión, se sujeta a las reglas siguientes:
 - I. La solicitud de investigación debe presentarse dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas;
 - II. El Partido Político o Coalición debe ofrecer con su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados, conforme a las reglas generales siguientes:
 - a) El Instituto Electoral del Distrito Federal puede decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza de la solicitud, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la investigación;

b) El Partido Político o Coalición solicitante debe probar los hechos constitutivos de su solicitud y el Partido Político o Coalición objeto de la investigación, los de sus aclaraciones;

c) Ni la prueba, en general, ni los medios de prueba establecidos por el presente ordenamiento, son renunciables;

d) Sólo los hechos estarán sujetos a prueba;

e) El Instituto Electoral del Distrito Federal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos,

f) Los hechos notorios pueden ser invocados por el Instituto, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes;

g) Este Código reconoce como medios de prueba:

1.- La confesión;

2.- Los documentos públicos,

3 - Los documentos privados;

4.- Los dictámenes periciales;

5 -El reconocimiento o inspección que realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;

6 - Los testigos,

7.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

8.- Las presunciones

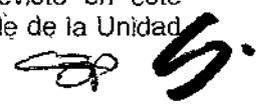
h) Salvo disposición contraria de la ley, lo dispuesto en este artículo es aplicable a toda clase de solicitudes de investigación por parte de los Partidos Políticos o Coaliciones.

III. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a partir de la fecha de recepción del escrito tendrá cinco días para admitir o desechar la solicitud,

IV. Una vez admitida la solicitud de investigación, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización por conducto del Secretario Ejecutivo emplazará al Partido Político o Coalición presuntamente responsable, para que en el plazo de cinco días ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga;

V. Recibido el escrito de comparecencia del Partido Político o Coalición se concederá un plazo de cinco días para que las partes procedan al desahogo de las pruebas, mismas que serán admitidas y valoradas en los términos previstos en la Ley Procesal de la Materia;

VI. La Comisión de Fiscalización substanciará el procedimiento previsto en este artículo, con el auxilio del Secretario Ejecutivo, del área técnico-contable de la Unidad



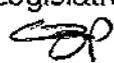
Técnica Especializada de Fiscalización y técnico-jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada Partido Político, los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente;

VII. Si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificará al Partido Político o Coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

VIII. Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dispondrá de un plazo de diez días hábiles para elaborar un dictamen que deberá presentar ante el Consejo General para su aprobación. Dicho dictamen deberá contener el examen y valoración de las constancias que obran en el expediente y, en su caso, las consideraciones que fundamentan la gravedad de la infracción y la sanción propuesta, y

IX. En caso de haberse acreditado que un Partido Político o Coalición excedió los topes de gastos de campaña y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales, el Consejo General por el conducto del Secretario Ejecutivo dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

Antes de la toma de protesta del cargo del candidato que resulte ganador el Consejo General determinará las sanciones en caso de que sea procedente, en los términos previstos en este Código.

16. El artículo 86, párrafos primero y segundo del invocado Código Electoral, reitera que el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público de carácter permanente, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
17. Acorde a lo previsto en el artículo 88, fracción I, en relación con el diverso 89, párrafo primero del Código Electoral en cita, preceptúan que este Instituto Electoral tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal mediante diversos órganos, entre los que se encuentra el Consejo General, que es su Órgano Superior de Dirección.
18. En términos del numeral 95, fracciones VIII, XVIII, XXIV y XXXIII, del citado Código Electoral, el Consejo General de este Instituto tiene facultades para conocer y aprobar los informes, dictámenes y proyectos de acuerdo que le sometan las Comisiones; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y éstos cumplan las obligaciones a las que están sujetos; así como determinar los topes de gastos de campaña, vinculados a las elecciones de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las demás que a su favor prevea el propio Código. 

S.

19. Los artículos 96, párrafo primero y 97, fracción V del mencionado Código Electoral, prevén que el Consejo General cuente con diversas Comisiones Permanentes que le auxilian en el desempeño de sus atribuciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos de este Instituto, entre las que se encuentra, la Comisión de Fiscalización.
20. De acuerdo a lo establecido en el artículo 103, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de la Comisión de Fiscalización tener conocimiento de los proyectos de dictamen y, en su caso, de resolución de sanciones sobre los informes presentados por los partidos políticos acerca del origen y destino de los recursos utilizados en las campañas electorales.
21. El numeral 118, fracción VI del Código de la materia, establece que el Instituto Electoral del Distrito Federal contará con una Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.
22. En términos del artículo 119, fracción XV del Código Electoral en cita, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización está facultada para desarrollar las actividades que a su favor prevé el propio Código, como es el caso, del procedimiento normado en el numeral 61, relativo a la investigación y elaboración del dictamen que corresponda, respecto de presuntas irregularidades en el origen, monto y destino de los recursos empleados por los partidos políticos, coaliciones y/o sus candidatos en las campañas electorales.
23. El artículo 254 del Código de la materia dispone que los gastos realizados por los Partidos Políticos, Coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no pueden rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previo al inicio de las campañas. En el entendido que dentro de los topes de gasto, se consideraran los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III. Gastos de propaganda en medios impresos, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como desplegados, bandas, cintillos, mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, y

IV. Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral

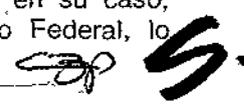
En términos de dicho numeral, no se consideran dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos, institutos y fundaciones.

5.

24. Que del análisis conjunto de las disposiciones estatutarias, legales y reglamentarias citadas en el cuerpo del presente acuerdo, válidamente se puede concluir que el procedimiento descrito en el artículo 61 del Código Electoral local tiene como finalidad que este Instituto, a solicitud de uno de los partidos políticos, despliegue su tarea investigadora, misma que se encuentra a cargo de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, a efecto de determinar si algún partido político rebasó o no los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal.
25. Que el veinticuatro de febrero de dos mil nueve, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo ACU-026-09, mediante el cual aprobó los topes de gastos de campaña para el proceso electoral 2008-2009, determinando que en el caso de la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, el límite de gasto ascendía a la cantidad de \$468,257.93 (cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete 00/93 M.N.)
26. Que el cuatro de julio de dos mil nueve, en la Oficialía de partes de este Instituto se presentó un escrito por parte del Partido de la Revolución Democrática, a través del ciudadano Mariano Alberto Granados García en su calidad de Representante ante el Consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el que solicitó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se investigaran los actos relativos al monto y erogación de los recursos utilizados por el Partido Acción Nacional en la campaña de la elección a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, que dio lugar a la integración del expediente IEDF-CF-INV/011/2009.
27. Que con fecha ocho de julio de 2009, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización admitió a trámite la denuncia.
28. Que desahogadas todas las fases procedimentales de la investigación, cuyas constancias obran en el Dictamen que se acompaña al presente acuerdo formando parte del mismo, el siete de agosto del presente año se decretó el cierre de instrucción de dicha investigación.
29. Que dentro del plazo de diez días previsto en el numeral 61, fracción VIII del CEDF, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización procedió a formular el Dictamen relativo al expediente IEDF-CF-INV/011/2009, tomando como base los rubros de la investigación y los elementos que obraban en autos. Dictaminando lo siguiente:

“PRIMERO. Se acredita que el Partido Acción Nacional, ha rebasado el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la candidatura a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, conforme a las razones expresadas en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este Dictamen.

SEGUNDO. Sométase el presente dictamen a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo



anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal ”

30. Que en sesión iniciada el trece y concluida el quince de agosto de 2009, la Comisión de Fiscalización dio por recibido el proyecto de Dictamen y tomó conocimiento del mismo, como lo dispone el artículo 103, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal.

31. Que en virtud de lo anterior, el dictamen elaborado con motivo del procedimiento de investigación que dio lugar a integrar el expediente, quedó en condiciones de ser sometido a la Consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General de este Instituto Electoral; lo que ahora se hace a través del presente acuerdo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41 párrafo primero, fracción I, II, párrafo primero y tercero, 44, 116, fracción IV, inciso h), 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121, párrafo primero, 122, fracción IV, 123 párrafo primero, 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II y VI, 2, párrafos primero, segundo y tercero, 26, fracciones I, VII y IX, 61, 86 párrafos primero y segundo, 88, fracción I, 89 párrafo primero, 95 fracciones VIII, XVIII y XXIV y XXXIII, 96 párrafo primero, 97 fracción V, 103 fracción VI, 118 fracción VI, 119 fracción XV y 254 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se determina el tope de gastos de campaña para Diputados a la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal y Jefes Delegacionales en el proceso electoral ordinario en el Distrito Federal del año 2009, aprobado en sesión pública de veinticuatro de febrero de dos mil nueve, identificado con la clave alfanumérica ACU-026-09, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el dictamen formulado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización vinculado a la solicitud de investigación de los gastos de campaña del candidato del Partido Acción Nacional en la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, que motivó la integración del expediente IEDF-CF-INV/011/2009, mismo que corre agregado al presente Acuerdo, formando parte integrante del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, para que los elementos que obran en el expediente de la presente investigación sean considerados al efectuar la revisión integral al Partido Acción Nacional, respecto de los informes de gastos de campaña, correspondientes al proceso electoral local 2008-2009.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique a las partes el contenido de este Acuerdo, para los efectos legales correspondientes.  

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo dar vista del presente Acuerdo a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante copia certificada que se envíe al mismo, así como del Dictamen y del expediente identificado con la clave IEDF-CF-INV/011/2009, una vez que haya causado estado el presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el contenido de este Acuerdo al Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante copia certificada que del mismo se remita, así como del Dictamen y del expediente identificado con la clave IEDF-CF-INV/011/2009, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, y en la página de Internet del Instituto www.iedf.org.mx

Así lo aprobaron por mayoría de cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Néstor Vargas Solano y la Consejera Presidenta; y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Carla Astrid Humphrey Jordan y Yolanda Columba León Manríquez, con la observación aprobada por mayoría de seis votos a favor de los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humphrey Jordan, Yolanda Columba León Manríquez, Néstor Vargas Solano, y la Consejera Presidenta y con el voto en contra del Consejero Gustavo Anzaldo Hernández, consistente en que el Secretario del Consejo deberá realizar al dictamen correspondiente, la adecuación consistente en formular una argumentación en la que se matice el uso de los sistemas de investigación, para esclarecer que se trata de un sistema mixto (dispositivo/inquisitivo); misma que fue aprobada por mayoría de cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humphrey Jordan y Yolanda Columba León Manríquez, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Néstor Vargas Solano y la Consejera Presidenta; todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105, fracción VI y 110, fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Sergio Jesús González Muñoz

EXPEDIENTE: IEDF-CF-INV/011/2009



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE
FISCALIZACIÓN

SOLICITANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR
CONDUCTO DE MARIANO ALBERTO
GRANADOS GARCÍA, EN SU CARÁCTER
DE REPRESENTANTE PROPIETARIO
ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XXI DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL

INVESTIGADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL POR LA CANDIDATURA A JEFE
DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA DE
MORELOS

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

ANTECEDENTES

1. El cuatro de julio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito por parte del Partido de la Revolución Democrática, a través del ciudadano Mariano Alberto Granados García, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital XXI de este Instituto Electoral, mediante el que solicitó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se investigaran los actos relativos al monto y erogación de los recursos utilizados por el Partido Acción Nacional a la campaña de la elección a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

2. Por acuerdo de ocho de julio de dos mil nueve, el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización ordenó admitir la solicitud de investigación e identificarla con la clave IEDF-CF-INV/011/2009. En

sp **S.**

cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral el diez de julio de dos mil nueve, siendo retirado el trece del mismo mes y año.

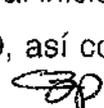
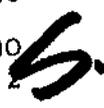
3. El trece de julio de dos mil nueve, el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, mediante oficio IEDF/UTEF/1291/2009 envió para conocimiento a la Comisión de Fiscalización, por conducto de su Presidente, el acuerdo de mérito.

4. En sesión extraordinaria de quince de julio de dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización tuvo conocimiento, entre otros, del proveído emitido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, referido en el resultando **dos**.

5. El quince de julio de dos mil nueve, el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dictó un acuerdo, por el que ordenó emplazar, a través del Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante oficio al Partido Acción Nacional, para que en el plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera y, de considerarlo oportuno, ofreciera pruebas en relación a la solicitud de investigación incoada por el Partido de la Revolución Democrática. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral el diecisiete de julio de dos mil nueve, siendo retirado el veinte del mismo mes y año.

6. El diecisiete de julio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/3088/09, se emplazó al Partido Acción Nacional, para que manifestará lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes, en el plazo de cinco días, respecto de la solicitud de investigación incoada en contra del candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, por dicho Partido Político.

7. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, el veinte de julio de dos mil nueve, levantó acta circunstanciada concerniente al inicio de los trabajos de investigación a la campaña electoral de 2009, así como

el origen, monto y erogación de los recursos utilizados por el Partido Acción Nacional en la candidatura a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, como parte del proceso relacionado con la investigación identificada con la clave IEDF-CF-INV/011/2009.

8. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el veintidós de julio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento que se le hizo, invocando diversas excepciones y defensas, asimismo, ofreció diversos medios de prueba.

9. El veintidós de julio de dos mil nueve, el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización emitió un acuerdo mediante el cual se tuvo por desahogado en tiempo y forma el emplazamiento formulado al Partido Acción Nacional. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral el veintidós de julio de dos mil nueve, siendo retirado el veinticinco del mismo mes y año.

10. Que el veintitrés de julio de dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización, emitió acuerdo por medio del cual, admitió diversas pruebas aportadas tanto por el Partido solicitante de la investigación, como del investigado.

11. Que mediante escrito recibido el veintiséis de julio de dos mil nueve, el representante del Partido de la Revolución Democrática, ofreció escrito, mediante el cual ofreció diversas pruebas en calidad de supervenientes.

12. Que el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, el treinta de julio de dos mil nueve, emitió un acuerdo, mediante el cual ordenó dar vista al Partido Acción Nacional, respecto de las pruebas supervenientes ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática.



13. Mediante oficio IEDF/UTEF/1384/2009, de treinta y uno de julio de dos mil nueve, el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, notificó al Partido Acción Nacional los errores u omisiones encontrados durante la instrucción del procedimiento de investigación de mérito.

14. Que el tres de agosto de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional desahogó la vista que se le mando dar respecto de las pruebas supervenientes, ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática.

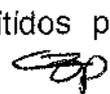
15. Que el cuatro de agosto de dos mil nueve la Comisión de Fiscalización emitió acuerdo por medio del cual, admitió y desechó diversas pruebas aportadas, por el Partido solicitante de la investigación.

16. El cuatro de agosto de dos mil nueve, mediante oficios IEDF-SECG/3333/2009 e IEDF-SECG/3332/2009, el Secretario Ejecutivo, solicitó a los Titulares de las Unidades Técnicas de Asuntos Jurídicos y de Servicios Informáticos su colaboración en el desahogo de una prueba técnica aportada por el impetrante como medio probatorio.

17. El seis de agosto de dos mil nueve, funcionarios adscritos a las Unidades Técnica Especializada de Fiscalización, de Asuntos Jurídicos, así como de Servicios Informáticos, llevaron a cabo el desahogo de la prueba técnica referida en el resultando anterior inmediato.

18. El Partido Acción Nacional, mediante escrito presentado el cinco de agosto de mil nueve, dio contestación al oficio de errores u omisiones, referido en el resultando trece.

19. El Partido Acción Nacional, solicitante en la investigación promovió el ocho de agosto de dos mil nueve, Juicio Electoral en contra de los acuerdos de cuatro de agosto de dos mil nueve, emitidos por la

 S.

Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

20. Que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, el siete de agosto de dos mil nueve, realizó el Acta circunstanciada relativa a la conclusión de los trabajos de investigación a los actos relativos a la campaña electoral del año dos mil nueve, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados por el Partido Acción Nacional, en la candidatura Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, como parte del proceso relacionado con la investigación de mérito.

21. En sesión de siete de agosto de de dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, decretó el cierre de instrucción y ordenó elaborar el Dictamen correspondiente, a fin de que, en su momento, fuese sometido a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

22. En sesión iniciada el trece de agosto de dos mil nueve y concluida el quince del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización tuvo conocimiento del Dictamen elaborado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, con motivo de la solicitud de investigación respecto de los actos relativos al monto y erogación de los recursos utilizados por el Partido Acción Nacional a la campaña de la elección a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

23. El dieciséis de agosto de dos mil nueve, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, remitió el Dictamen antes citado, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que se sometiera a consideración del Consejo General.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 14, 16, 41, fracción II, penúltimo párrafo y 116 fracción IV, incisos b), c) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, fracción IV, 123 y 124, párrafo tercero, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción V, 2, 61, fracción VIII, 86, 88, fracción VI, 119, fracción XV y 254 del Código Electoral de Distrito Federal, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización es competente para formular el presente dictamen; habida cuenta que se trata de una indagatoria incoada por el Partido de la Revolución Democrática contra el Partido Acción Nacional, por el presunto rebase al tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad electoral, respecto de la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos en el proceso electoral local ordinario 2008-2009.

SEGUNDO. Naturaleza, objeto y alcance de este procedimiento.

Dado que el presente asunto tiene por objeto dilucidar la posible violación a una prohibición del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en el rebase al tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, es imperioso precisar la naturaleza, objeto y alcance del procedimiento en que se actúa, atendiendo a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias en que se sustenta el sistema electoral de esta ciudad capital.

1. Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco normativo-electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes


6

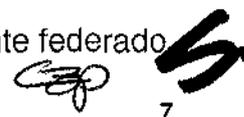
internos, atendiendo a lo dispuesto en la constitución federal y las propias de cada Estado. Características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal.

Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el desarrollo de los comicios y reglas para revisar las finanzas de las asociaciones políticas, entre otras.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo los postulados constitucionales enunciados, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código Electoral del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado.

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains the number '7' at the bottom. The signature is stylized and appears to be 'CEP' followed by a large, bold letter 'S'.

precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

2. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, los artículos 41, 116 y 122. Los dos últimos dispositivos *grosso modo* fijan las bases constitucionales del marco legal y atributivo de las autoridades electorales del Distrito Federal.

A decir de la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a ese Decreto, la propuesta de enmienda fue producto de los acuerdos alcanzados entre las fuerzas políticas nacionales en el marco de los trabajos de la Comisión Ejecutiva para la Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión y tenía tres líneas principales, a saber:

- ***En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad.***
- ***En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad.***
- ***En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.***

En ese contexto, se modificó el esquema empleado para fiscalizar los recursos de los partidos políticos nacionales, que desde 1996 se establecía a favor del Instituto Federal Electoral, a través de una comisión de consejeros. 

En aras de la profesionalización e imparcialidad de esa actividad, se proyectó la creación de un órgano técnico para fiscalizar las finanzas de los partidos políticos nacionales, precisando su naturaleza jurídica y la forma de designación del titular de dicho organismo, quien para el cumplimiento de sus atribuciones no estaría limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal; además de ser el conducto obligado para que sus similares en el orden estatal superaran ese tipo de limitaciones.

Eilo motivó la enmienda de los artículos 41, BASE V, párrafos , 116, fracción IV, inciso k) y 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los términos siguientes:

“Artículo 41. El pueblo ejerce...

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes Bases:

I. a IV...

V...

...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del consejo general del instituto federal electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio consejo a propuesta del consejero presidente. La ley desarrollara la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el consejo general. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.



*El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.
..."*

*"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá...
Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

I a III...

IV. Las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que:

a) a j)...

K) Se instituyan bases obligatorias para la Coordinación entre el Instituto e instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la Base V del artículo 41 de esta constitución;

..."

"Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su Gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

...

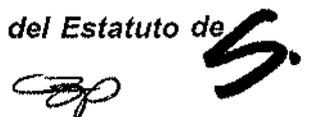
A, B...

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes Bases:

I a IV...

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a) a e)...

Handwritten signature and a large stylized mark resembling the number '5'.

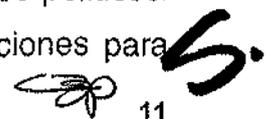
f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las Bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, Diputados a la asamblea legislativa y Jefes Delegacionales; ...”

3. En el artículo sexto transitorio del aludido Decreto de Reformas Constitucionales, se impuso la obligación a las legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de adecuar sus respectivas legislaciones, a lo allí dispuesto; concediéndole para tal efecto, un año a partir de su entrada en vigor.

A fin de seguir la lógica constitucional referida, el 11 de enero y 28 de abril de 2008, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y Diario Oficial de la Federación, sendos Decretos que modificaron diversos numerales del Código Electoral y del Estatuto de Gobierno, ambos del Distrito Federal, respectivamente.

Destaca la creación dentro de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para llevar a cabo las tareas relativas a la revisión de los informes e información relativa a los mismos que rinden tanto los partidos políticos, como las agrupaciones políticas locales.

Conforme a lo previsto al artículo 124, tercer párrafo del citado Estatuto de Gobierno dispone que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización es un Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Electoral, al que compete revisar las finanzas de los partidos políticos. Dicho ente está dotado de autonomía de gestión y atribuciones para



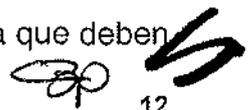
dirigirse al órgano técnico contemplado en la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de superar las limitaciones impuestas por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

La integración y funcionamiento de la referida Unidad Técnica, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General de este Instituto, quedaron reservados al Código Electoral del Distrito Federal, en cuyos numerales 61, 118, fracción V y 119, se prevé la existencia y marco atributivo de la referida Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

4. Para efectos de esta indagatoria, destaca el procedimiento regulado en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, merced al cual un Partido Político o Coalición puede solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral, investigue actos relativos a las campañas de otros contendientes en el proceso electoral, específicamente, en lo referente al origen, monto y erogación de los recursos utilizados, debiendo aportar para tal efecto, mínimos elementos de prueba para sustentar su petición.

Esencialmente, este procedimiento representa una hipótesis legal de carácter excepcional, que implica el despliegue de una actividad indagatoria a cargo de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, cuyo punto culminante es la emisión de un Dictamen, en que habrá de declararse si, en la especie, se acredita o no un rebase a los topes de gastos de campaña fijados por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Resulta excepcional, en la medida que el procedimiento entraña la revisión de rubros relativos a los gastos realizados por asociaciones políticas y sus candidatos, con motivo de sus campañas electorales, sin necesidad de atender los plazos y procedimientos previstos para la fiscalización ordinaria de los informes de gastos de campaña que deben



rendir los propios institutos políticos, en términos de lo dispuesto en el numeral 55, fracción III del propio código electoral.

Su sustento es de orden constitucional, en virtud de formar parte integrante de la política de fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones políticas, cuya finalidad es brindar transparencia en la obtención y utilización de los recursos económicos de que disponen éstas. Sobre el particular, el artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reserva a la legislación secundaria la regulación de procedimientos tendentes al control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos de las asociaciones políticas, así como la definición de las sanciones a imponer, por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

Así, el procedimiento en que se actúa es acorde a esta previsión constitucional, en tanto que representa un mecanismo orientado al control y vigilancia de los recursos erogados por las asociaciones políticas, con motivo de las campañas proselitistas que realizan sus candidatos durante los procesos electorales locales. En esencia, su finalidad es que, previa sustanciación de las fases conducentes, la autoridad electoral determine si se respetaron o no los topes de gastos fijados para cada elección.

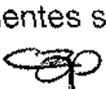
La facultad de investigación conferida al Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de su Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, no se reduce a un procedimiento cuyo objeto sea dilucidar derechos u obligaciones a favor de una u otra parte. Doctrinalmente hablando, la aludida atribución no se rige exclusivamente por el principio dispositivo, ya que entre sus características esenciales se encuentra que las partes tienen la iniciativa en general del proceso y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba. 

En cambio, en el desarrollo y sustanciación de este tipo de investigación predomina el principio inquisitivo, dado que si bien es cierto es menester una excitativa revestida de ciertas formalidades y se impone al promovente la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario; no menos cierto es que la autoridad de conocimiento debe seguir con su propio impulso el procedimiento, desahogando las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, con amplias facultades para investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo obligue o limite a decidir únicamente sobre los medios de prueba aportados o solicitados.

Derivado de lo anterior, comedidamente se puede afirmar que la naturaleza del procedimiento es de carácter mixto, es decir, inicialmente es dispositivo ya que requiere del impulso procesal del solicitante para que se active el aparato investigador del órgano electoral administrativo, y posteriormente inquisitivo ya que, durante la sustanciación la autoridad en ejercicio de sus facultades puede allegarse de los elementos que estime necesarios para dictaminar sobre el presunto rebase de topes de gastos planteado.

De ahí que el actuar de esta Unidad Técnica no se circunscribe al análisis y valoración de los argumentos y elementos de prueba provistos por el solicitante en su escrito inicial, sino que validamente puede ordenar la realización de diligencias para mejor proveer y allegarse de elementos que estime necesarios para dar legal cauce a la solicitud de investigación y, en consecuencia, esclarecer la situación jurídica que se le plantea.

Sobre este punto, resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **3/2008**, correspondiente a la cuarta época, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes son:

 
14

"COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS.—

En el procedimiento de queja la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, pues dada su naturaleza, aquél no es un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse, incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en el procedimiento de queja. Se considera así, en virtud de que el numeral 6, apartados 6.5 y 6.7, del Reglamento que establece los lineamientos aplicables para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, autoriza a la autoridad instructora para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, para lo cual podrá instruir a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados del Instituto Federal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente; incluso, puede requerir a las autoridades, los informes o certificaciones que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Además, una característica esencial de este procedimiento está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas a la Comisión de Fiscalización, para la investigación de las cuestiones sobre las que versa la queja, de las que se desprende que en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno

ESP S.

donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

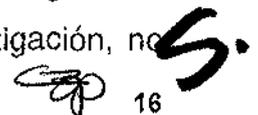
*Recurso de apelación. SUP-RAP-12/99 y acumulados.—
Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.—
Autoridades responsables: Consejo General del Instituto
Federal Electoral y otra.—30 de junio de 1999.—Mayoría de
cuatro votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—
Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Antonio
Valdivia Hernández.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-46/2000.—Actor: Partido de
la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo
General del Instituto Federal Electoral.—30 de enero de
2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta
Navarro Hidalgo.—Secretario: Jesús Armando Pérez
González.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-9/2007.—Actor: Partido de la
Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo
General del Instituto Federal Electoral.—14 de marzo de
2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco
Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.”*

5. Aunque el ente fiscalizador cuenta con amplias facultades para llevar a cabo la investigación y allegamiento oficioso de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica y administrativamente sancionable; también existen límites al actuar de la instructora.

Por ejemplo, la realización de diligencias que se ordenen se supedita a los hechos e indicios que se desprenden (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el peticionario de la investigación. Es claro que si los indicios aportados por el quejoso se desvanecen, desvirtúan o destruyen en el curso de la indagatoria y no se generan nuevos elementos relacionados con la materia de la investigación, no

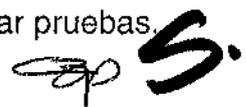
 S.

hay justificación para que la autoridad administrativa instrumente nuevas medidas tendentes a generar principios de prueba en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados.

1 El desarrollo de la investigación debe privilegiar diligencias en que no sea necesario afectar a terceros, ni siquiera en grado de molestia, o si es indispensable, con la mínima molestia posible; así, si el acopio de datos o elementos puede recabarse legalmente de las autoridades, no debe solicitarse *prima facie* a los gobernados, si sólo es indispensable una información preliminar de parte de una persona, debe pedírsele por escrito y no citarla a comparecer, etcétera.

En efecto, los derechos fundamentales del individuo que se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan la libertad, dignidad y privacidad, al imponer a toda autoridad la obligación de respetarlos, así como la exigencia de fundar y motivar debidamente las determinaciones en que se requiera causar una molestia en ellas a los gobernados, pues la restricción eventual y permitida del ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos, es un acto grave, que necesita encontrar una especial causalización, mediante la expresión del hecho o conjunto de hechos que justifican la restricción, y que han de explicitarse con el fin de que los ciudadanos conozcan las razones o intereses por los cuales se les molesta en su derecho en esas circunstancias.

Las comentadas disposiciones constitucionales ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, por la que se ordenan determinadas diligencias para recabar pruebas.

Handwritten signature and initials in black ink, appearing to be 'SP S.' with a large 'S' at the end.

Ese principio, genera ciertos criterios básicos que conducen a asegurar una correspondencia entre las determinaciones que puede adoptar la autoridad administrativa electoral en la investigación de los hechos denunciados, y los bienes jurídicos o derechos fundamentales que, con motivo de ellas, pudieran resultar restringidos o afectados; dichos criterios atañen a la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de las medidas encaminadas a la obtención de elementos de prueba.

Por ende, en el curso del procedimiento, esta Unidad Técnica Especializada debe ser particularmente cuidadosa de ordenar la práctica de aquellas diligencias que se estimaron conducentes para esclarecer los hechos motivo de la investigación, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad y oportunidad, es decir, soamente se adopten medidas tendentes a conseguir un fin determinado y con ciertas probabilidades de ser eficaces en el caso concreto.

6. La *ratio essendi* del procedimiento es corroborar si se actualiza o no el incumplimiento o infracción de una norma de orden público que, en consecuencia, afecta el interés general por la trascendencia de sus efectos.

Ello es así, ya que este tipo de investigación involucra, esencialmente, dos principios rectores de la materia electoral, el de legalidad y equidad. En efecto, como en cualquier modelo de competencia, en los comicios existen reglas que deben observar sus destinatarios, por decir algo, de índole económico.

El establecimiento de un tope a las erogaciones que los partidos políticos y sus candidatos pueden realizar en sus campañas y la correlativa obligación de que dichos sujetos se ajusten a los mismos, constituye una medida tendente a garantizar la equidad en la contienda electoral.  

En cierta medida, se pretende evitar que los recursos económicos se constituya como un elemento determinante para acceder al cargo de elección popular, por encima de la exposición de ideas y discusión ante el electorado, sobre los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos postulantes, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

De ahí la importancia que existan mecanismos tendentes a verificar que los participantes en un proceso electoral determinado, se ajustaron a los límites establecidos por la autoridad electoral administrativa.

Por ende, la determinación que asuma este ente fiscalizador al momento de emitir el dictamen correspondiente cobra particular relevancia, si se tiene en consideración las consecuencias que al efecto prevé la normativa electoral, tanto de índole administrativa como procesal.

a) De conformidad con lo dispuesto en la fracción IX, del multicitado artículo 61, en caso de que se acredite un rebase al límite de gastos de campaña, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, debe dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente. Acción que se condiciona a que se agoten las instancias jurisdiccionales procedentes. En otras palabras, cuando haya causado estado la resolución correspondiente.

b) El numeral 173, fracciones I y VI del Código Electoral local, prescribe que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados cuando incumplan las obligaciones a su cargo, violen alguna prohibición del Código de la materia o sobrepasen los topes fijados por la autoridad electoral. 

1 c) El inciso f) del artículo 88 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal prevé como causa de nulidad de una elección, cuando el partido político o coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en el código de la materia, en cuyo caso el candidato o candidatos y el partido político o coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria que al efecto se convoque.

Empero, el Dictamen que se formule únicamente declarará, con base en los elementos que obran en autos, si en la especie se acredita que los rubros materia de la investigación implican un rebase a los topes de gastos de campaña y, de ser el caso, proponer al Consejo General las sanciones que sean procedentes.

No se omite referir que la investigación desarrollada por esta instancia fiscalizadora, no agota en su totalidad la revisión de los gastos de campaña efectuados por los partidos políticos, pues ésta se circunscribe a los rubros indagados. De tal suerte, la declaratoria que se hace en este Dictamen eventualmente podría modificarse con los elementos que deriven de la revisión a los gastos que reporten las asociaciones políticas, en términos de lo dispuesto en el numeral 55, fracción III del Código Electoral capitalino.

Consecuentemente, esta entidad fiscalizadora deberá, en su oportunidad, considerar los elementos derivados de esta indagatoria, las irregularidades que de aquí se deriven, así como las erogaciones no registradas en la contabilidad del Partido Acción Nacional en la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, como parte de la revisión que se haga del informe de gastos de campaña de dicha



asociación política y, en su caso, proponer al Consejo General la aplicación de las sanciones que correspondan.

TERCERO. Procedencia de la investigación. Para que esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y dictaminar lo que resulte procedente respecto de la solicitud de investigación presentada por el solicitante, es menester constatar si en la especie se satisfacen los requisitos de procedibilidad que de acuerdo a la normatividad vigente debe satisfacer la solicitud de investigación formulada.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

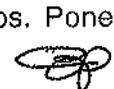
En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz, 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente:

 **S.** 21

Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y
Cuenta: Nohemí Reyes Buck "

En ese sentido, esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización estima menester precisar la naturaleza, objeto y alcance del procedimiento de investigación establecido en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, para a partir de esa definición señalar los presupuestos que determinan su procedencia.

Esencialmente, el procedimiento previsto en el artículo 61 del Código Electoral local, representa una hipótesis legal de carácter excepcional, por virtud de la cual se faculta a los partidos políticos o coaliciones para instar a la autoridad electoral administrativa a iniciar una investigación respecto de las erogaciones realizadas por otra asociación política o candidato, con motivo de sus campañas electorales, sin necesidad de atender los plazos y procedimientos previstos para la revisión ordinaria de los informes de gastos de campaña que deben rendir los propios institutos políticos, en términos de lo dispuesto en el numeral 55, fracción III del propio Código.

Dicho procedimiento encuentra sustento en el orden constitucional, en virtud de que forma parte integrante de la política prevista en el Código Electoral del Distrito Federal, respecto de la fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones políticas, cuya finalidad es brindar transparencia en la obtención y utilización de los recursos económicos de que disponen éstas.

Al respecto, el artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reserva a la legislación secundaria la regulación de procedimientos tendentes al control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten las asociaciones políticas, así como la definición de las sanciones a imponer, por el incumplimiento de las disposiciones relativas.  

El procedimiento previsto en el artículo 61 del Código de la materia se ajusta a la descripción contenida en el dispositivo constitucional invocado, en tanto representa un mecanismo orientado al control y vigilancia de los recursos erogados por las asociaciones políticas, con motivo de las campañas proselitistas que realizan sus candidatos durante los procesos electorales locales. En esencia, su finalidad es que, previa sustanciación de las fases conducentes, la autoridad electoral determine si se respetaron o no los topes de gastos fijados para cada elección, con el señalamiento de las consecuencias jurídicas que, en su caso, procedan.

Este mecanismo permite conocer si un partido en una elección sobrepasó los topes de gastos de campaña en la contienda correspondiente, situación que cobra particular relevancia en el sistema electoral de esta entidad, en virtud de que el inciso f) del artículo 88 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, prevé como causa de nulidad de una elección, cuando el partido político o coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos de campaña, en términos de lo previsto en el Código. En este caso, el candidato o candidatos y el partido político o coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.

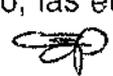
De ahí que, el procedimiento en trámite no es de orden contencioso, en tanto no tiene por objeto la tramitación, substanciación y resolución de un litigio entre partes. Su objeto no es dilucidar derechos u obligaciones a favor de una u otra parte, sino corroborar si se actualiza o no el incumplimiento o infracción de una norma de orden público que, en consecuencia, afecta el interés general por la trascendencia de sus efectos.  

Como ya quedó precisado el impulso de la acción para instar la facultad de investigación conferida al Instituto Electoral del Distrito Federal, y en particular a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, a través del artículo 61 del Código de la materia, hace evidente que el procedimiento en que se actúa, en principio obedece a la naturaleza a un procedimiento de índole dispositivo, pero durante la sustanciación se inclina más hacia el inquisitivo o inquisitorio.

En ese contexto, conforme a la doctrina procesal, el principio dispositivo se sustenta en dos aspectos esenciales. El primero, otorga a los interesados la iniciación de la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso o, incluso, disponer del derecho material controvertido, es decir, la facultad de desistir y, el segundo, le proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

Por el contrario, el principio inquisitivo tiene como notas esenciales que el instructor cuenta con la facultad para iniciar, de oficio, el procedimiento, así como la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo obligue o lo limite a decidir únicamente sobre los medios de prueba aportados o solicitados.

En el procedimiento previsto en el artículo 61 del Código de la materia, ninguno de estos dos principios se aplica con carácter exclusivo, sino que se trata de un procedimiento mixto en el que existe predominancia del inquisitivo sobre el dispositivo, pues una vez que se recibe el escrito de solicitud de investigación, corresponde a la autoridad electoral la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento, las etapas

 S.

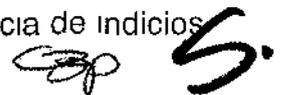
correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, otorgando amplias facultades a la autoridad electoral en la investigación de los hechos que presumiblemente implican el rebase de topes de gastos de campaña.

Por tanto, el actuar de esta autoridad no se limita al análisis y valoración de los argumentos y elementos de prueba provistos por el solicitante en su escrito inicial, sino que validamente puede ordenar la realización de diligencias para mejor proveer y allegarse de elementos que estime necesarios para dar legal cauce a la solicitud de investigación y, en consecuencia, esclarecer la situación jurídica que se le plantea.

La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de solicitud de investigación que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario.

La investigación debe dirigirse, *prima facie*, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el peticionario de la investigación, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos y establecer que la versión planteada en la solicitud carece de suficiente sustento probatorio para hacer probables los hechos de que se trate.

En caso de que tal investigación no arroje la verificación de hecho alguno, o bien elementos que desvanezcan, desvirtúen o destruyan lo que aportó el quejoso, y no se generen nuevos indicios relacionados con la materia de la investigación, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente nuevas medidas tendentes a generar principios de prueba en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios



derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos.

En cambio, si se fortalece la prueba decretada para la verificación de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí los hechos verificados, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de construir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar nuevas diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir los eslabones inmediatos, si los hay y existan elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados a la línea de investigación iniciada.

De esta manera, aunque ya se asentó que el procedimiento administrativo que se analiza, tiene la característica de dotar de amplias facultades a la autoridad electoral en la investigación y allegamiento oficioso de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica y administrativamente sancionable, en materia de sobrepasar los topes a los gastos fijados en la campaña para la elección de Jefe Delegacional, sin que esto implique que dicha actividad indagatoria de la autoridad no tenga límites.

La limitación más importante, se refiere a que en el desarrollo de las investigaciones iniciales se privilegien y agoten las diligencias en que no sea necesario afectar a terceros, ni siquiera en grado de molestia, o si es indispensable, con la mínima molestia posible; así, si el acopio de datos o elementos puede recabarse legalmente de las autoridades, no debe solicitarse *prima facie* a los gobernados, si sólo es indispensable una información preliminar de parte de una persona, debe pedírsele por escrito y no citarla a comparecer, etcétera. 

En efecto, los derechos fundamentales del individuo que se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan la libertad, dignidad y privacidad, al imponer a toda autoridad la obligación de respetarlos, y la exigencia de fundar y motivar debidamente las determinaciones en que se requiera causar una molestia en ellas a los gobernados, pues la restricción eventual y permitida del ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos, es un acto grave, que necesita encontrar una especial causalización, mediante la expresión del hecho o conjunto de hechos que justifican la restricción, y que han de explicitarse con el fin de que los ciudadanos conozcan las razones o intereses por los cuales se les molesta en su derecho en esas circunstancias.

Las comentadas disposiciones constitucionales ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, por la que se ordenan determinadas diligencias para recabar pruebas.

Ese principio genera ciertos criterios básicos que conducen a asegurar una correspondencia entre las determinaciones que puede adoptar la autoridad administrativa electoral en la investigación de los hechos denunciados, y los bienes jurídicos o derechos fundamentales que, con motivo de ellas, pudieran resultar restringidos o afectados; dichos criterios atañen a la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de las medidas encaminadas a la obtención de elementos de prueba.

Dentro del procedimiento de investigación comentado, la autoridad pudiera estimar que determinadas diligencias son conducentes para esclarecer los hechos, para lo cual habrá de considerar que sean idóneas, es decir, estimará racionalmente si conducen o no a resultados previsiblemente objetivos y ciertos, indicando si con esa diligencia se logrará un fin probatorio o si se acercará a él o lo facilitará, o bien, si por

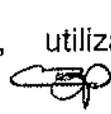
 

el contrario, en realidad se alejará de él o dificultará su satisfacción. Esto es, por la idoneidad, se impone que las medidas no sólo sean aptas para conseguir un fin determinado, sino que además, deben tener ciertas probabilidades de ser eficaces en el caso concreto.

Bajo este criterio, la diligencia que se ordene habrá de poner especial cuidado en la extensión que tendrá, en cuanto a las personas que en su caso, serán objeto de la molestia, y las cosas que de ellas sean investigadas, así como el tiempo que permanecerá la afectación, pues de no ser así se correría el riesgo de cometer un exceso o abuso en la investigación de los hechos materia de la queja; así, se impedirá aplicar sobre terceros (respecto de quienes no se tiene indicio o principio de prueba alguno en relación con los hechos denunciados), medidas de considerable afectación, en tanto que no existen motivos racionalmente suficientes para tener una mínima convicción sobre la probabilidad o verosimilitud en su participación en los hechos que dieron origen a la queja, aunque resulte legítimo requerir de su colaboración para el esclarecimiento de la verdad, siempre que sea adecuadamente ponderado el éxito previsible de la medida en la consecución del fin probatorio que se pretende, y que las molestias que se les infieran sean las mínimas posibles.

La idoneidad también hace relación con la intencionalidad o actitud que la autoridad tiene al ordenar ciertas medidas, pues el motivo de su realización habrá de ser objetivo e imparcial, privilegiando el conocimiento de la verdad objetiva por encima de prejuicios o hipótesis preconcebidas, descontando la intención de perjudicar o beneficiar a alguien.

Dicha característica, si bien pertenece al ánimo interno de quien encarna a la autoridad investigadora, se refleja en la forma de solicitar la información, si lo hace, por ejemplo, omitiendo datos o pidiendo más allá de los objetivamente necesarios; así como la previsión del manejo que hará con el resultado de tales investigaciones, utilizándolo

 S.

exclusivamente en lo que contribuya a esclarecer el asunto y devolviendo, en su momento, lo que estime inconducente, o bien, vedando el conocimiento a terceros, respecto de los informes o documentación de los que manifiestamente no se pueda obtener elementos para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

Por lo que toca al criterio de necesidad, también llamado por la doctrina, de manera uniforme, como de intervención mínima, tiene como finalidad que, ante la posibilidad de llevar a cabo varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, que afectaran en alguna medida los derechos fundamentales de personas relacionadas con los hechos sujetos a investigación, se elija la medida que los afecte en menor grado, con lo cual se disminuye la molestia originada por la intromisión de la autoridad investigadora en la esfera de derechos y libertades de los ciudadanos.

Llega a ser indispensable que por el criterio de proporcionalidad en el procedimiento administrativo, la autoridad pondere los valores e intereses constitucionalmente protegidos, según las circunstancias del caso concreto, conforme a los cuales dilucide si el sacrificio de los intereses individuales de una persona física o moral, guarda una relación razonable con la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos o coaliciones, de tal suerte que si una actuación determinada comporta una excesiva afectación, pudiera considerarse inadmisibile.

Para llevar a cabo la señalada ponderación, la autoridad investigadora estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, para lo cual es menester que de manera explícita se precisen las consideraciones al tenor de los cuales se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de la preservación de otro valor. Se trata de que la autoridad sopesa la probabilidad de que los hechos sustentantes de la denuncia puedan llegar a ser efectivamente corroborables y, por

 S.

ende, la trascendencia y afectación que podría haberse generado de ser ciertos, circunstancia bajo la cual, le será posible apreciar si la molestia inferida vale, en función de su naturaleza, aquilatando inclusive la intensidad de la afectación frente a lo que se pretende obtener.

Sentado lo anterior, es de apuntar que de acuerdo a las previsiones contenidas en las tres primeras fracciones del artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, la procedencia de la investigación que nos ocupa se sujeta a la satisfacción de determinados requisitos indispensables, los que vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, esto es, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado proceso. Así los presupuestos procesales que se deducen del referido numeral cuyo cumplimiento se encuentra obligado la parte interesada para incoar este procedimiento son los siguientes:

1. Que un Partido Político o Coalición, aportando elementos de prueba, podrá solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización se investiguen los actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados, que lleven a cabo los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos.
2. Que la solicitud de investigación deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas.
3. El Partido Político o Coalición deberá ofrecer con su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados.

En ese contexto, no es dable exigir al solicitante de la investigación que exponga en su escrito inicial una relación exhaustiva de los hechos, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva de un presunto rebase de topes de gastos de campaña, ni la totalidad de las circunstancias de

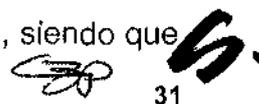
tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos denunciados, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad del procedimiento de investigación. Asimismo, se haría nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos, coaliciones o candidatos, relacionados con su financiamiento, y cerrando la puerta de acceso al procedimiento administrativo sancionador respecto de las conductas de mayor peligrosidad y reprobabilidad, con lo que además se propiciaría y fomentaría la comisión de actos ilícitos.

Asimismo, de los presupuestos procesales mencionados, se desprende la obligación de presentar la solicitud de investigación, dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas.

Finalmente, se advierte que la obligación a cargo del denunciante, no se traduce en la aportación de pruebas que acrediten en forma fehaciente e indubitable la comisión de las irregularidades a que alude en su escrito inicial. De ser así, ningún objeto tendría que el legislador hubiera dispuesto en la normatividad local, un proceso de investigación a cargo de la autoridad electoral.

En otras palabras, si el solicitante estuviera obligado a exhibir pruebas incontrovertibles respecto de sus aseveraciones, no habría nada que investigar y la labor de la autoridad se reduciría a la simple emisión del dictamen correspondiente, lo cual, desde luego, no es la *ratio essendi* de este tipo de procedimientos.

Si se atribuyera al denunciante o solicitante de la investigación la carga de acreditar plenamente los hechos en que sustenta sus afirmaciones, se haría nugatoria la posibilidad de que, a través de la denuncia de los partidos políticos o coaliciones, pudieran establecerse o demostrarse determinadas irregularidades en el manejo de sus recursos, siendo que



en todo caso, la demostración fehaciente, corresponde al resultado del procedimiento de investigación de que se trate.

En concepto de esta autoridad, el solicitante de la investigación sólo está obligado, en primera instancia, a acompañar a la solicitud los medios de convicción que hagan presumir al menos en grado indiciario que los hechos denunciados existen y, por ende, son motivo de investigación por parte de la autoridad, a efecto de esclarecer la situación jurídica sometida a su conocimiento. Así pues, sostener lo contrario, implicaría obligar al partido político o coalición denunciante o solicitante a contar con información y documentación que, ordinariamente, está fuera de su alcance, porque lo lógico es que se encuentre en los archivos o registros de los involucrados o de alguna otra persona o institución.

Máxime si se tiene en cuenta que el objeto materia de este tipo de procedimientos, refiere a las erogaciones de las asociaciones políticas con motivo de sus actos de campaña, mismas que, por regla general, implican la realización de múltiples operaciones bancarias, financieras o fiscales, que entrañan una dificultad de cierta consideración en el acceso al conocimiento de los hechos y sus circunstancias.

Ahora bien, en el supuesto de que la solicitud de investigación cumpla los requisitos antes comentados, lo procedente es que la Comisión de Fiscalización, de acuerdo a la fracción VI, del artículo 61 Código Electoral del Distrito Federal, sustancie el procedimiento, con auxilio del Secretario Ejecutivo, del área técnico-contable de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y técnico-jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para que en su momento procesal oportuno, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización emita el dictamen que en derecho proceda, como ocurre en la especie.

En términos de lo antes razonado, esta instancia fiscalizadora estima que en la especie, se colman los requisitos que condicionan la

 32 

1

procedencia de la investigación que nos ocupa, como enseguida se expone:

a) La calidad del sujeto solicitante de la investigación se encuentra acreditada, en atención a que la indagatoria se inició a solicitud del Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal. Cabe advertir que la personería de los referido representantes se encuentra satisfecha en términos del artículo 20, fracción I, inciso a) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Asimismo, la investigación de mérito encuadra en la hipótesis normativa a que alude el artículo 61, párrafo primero del Código de la materia, habida cuenta que se solicitó respecto de los actos relativos a la campaña, así como el monto y erogación de los recursos utilizados por el ciudadano Carlos Orvañanos Rea candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional.

b) La solicitud de investigación, se presentó con la oportunidad requerida para este tipo de procedimientos, es decir, dentro del término establecido por la fracción I, del artículo 61 del Código comicial, ya que el peticionario lo hizo el día cuatro de julio de dos mil nueve, como se advierte del sello de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, es decir, dentro de los tres días siguientes de haber concluido las campañas, ello es así ya que conforme al artículo 257, penúltimo párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, las campañas electorales deberán concluirse tres días antes de celebrarse la jornada electoral, que en este año se verificó el cinco de julio.

c) En el escrito inicial, el solicitante aportó pruebas idóneas y suficientes para al menos en grado de indicio presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados, tendentes a demostrar un presunto rebase de topes de gastos de campaña, lo cual, desde luego, constituiría una violación al imperativo establecido en el artículo 254 del

 33 

Código Electoral del Distrito Federal, el cual preceptúa expresa y categóricamente, que los gastos que realicen los Partidos Políticos, las Coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previo al inicio de las campañas.

Por tanto, es claro que de llegarse a acreditar el rebase denunciado, ello implicaría que el dictamen correspondiente, en su caso, puede servir como elemento de juicio a la autoridad jurisdiccional, para analizar la procedencia de la causal de nulidad que prevé el artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Sin perjuicio, de que en caso de acreditarse infracciones, aun y cuando no impliquen forzosamente el rebase de topes de gastos de campaña, ameriten la imposición de una sanción en términos de lo previsto en el artículo 173, del ordenamiento normativo citado.

En razón de lo anteriormente expuesto y en cumplimiento del deber de exhaustividad a cargo de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se tomó la decisión de admitir a trámite la solicitud de investigación planteada, sin que por ello se consideraran de antemano acreditados los extremos de la imputación atribuida al ciudadano Carlos Orvañanos Rea candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional, pues esa decisión estaba obviamente supeditada a los resultados que arrojará la investigación misma y a la valoración de los medios de convicción de los que, en su caso, se hiciera acopio.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido sustentado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes son del tenor siguiente: 

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—

Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

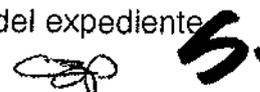
Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.”

Por todo lo anterior, es claro que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos que condicionan la procedencia de la investigación de los gastos de campaña efectuados por un partido político o coalición, acorde a lo previsto en el artículo 61 del Código de la materia.

CUARTO. Materia de la Solicitud de Investigación. En virtud de no acreditarse alguna causa que impida el estudio de fondo del expediente



en que se actúa, es procedente que esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización delimite el asunto objeto de este dictamen.

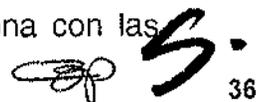
De los planteamientos expuestos en el escrito inicial, se desprende, en esencia, que el Partido de la Revolución Democrática alude que derivado de la cantidad y costos de propaganda desplegada en la vía pública por el Partido Acción Nacional en su candidatura a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos del ciudadano Carlos Orvañanos Rea, se colige que rebasó el tope de gastos de campaña aprobado por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Solicitando que de conformidad con el principio inquisitivo, se desahoguen las diligencias pertinentes para allegarse de los elementos para determinar si se acredita o no el presunto rebase de topes de gastos de campaña. Solicitud de investigación que versa en la denuncia de los siguientes rubros:

- Gasto por concepto de propaganda relativa a gallardetes, vinilonas, pendones, rotulación en bardas, anuncios espectaculares.
- El gasto realizado por conceptos como volantes, inserciones en medios impresos, tarjetas de presentación, y en general los demás insumos, bienes consumibles y servicios que sean adquiridos y/o contratados para promocionar el voto a su favor.

Por su parte, el Partido Acción Nacional, al desahogar el emplazamiento que se le formuló, sostuvo en términos generales, lo siguiente:

- Respecto a la acusación, se relaciona de forma muy imprecisa la ubicación de la propaganda mencionada, ni coincide, ni se correlaciona con las

 36

fotografías anexas en el mismo, careciendo de certidumbre para manifestar de forma precisa si dicha propaganda efectivamente fue colocada en algún lugar en específico, dejándolo en estado de indefensión y no es posible contestar acertadamente y con precisión de la existencia o no de la propaganda.

- La propaganda de su candidato a Jefe delegacional corresponde a medidas distintas a las precisadas por el solicitante en su escrito ni en el Testimonio Notarial que ofrece al efecto.
- Que la sumatoria de costos de propaganda es exagerado; quedando verificado con la documentación en poder del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional, la cual se encuentra sujeta al procedimiento de investigación de los gastos realizados en la campaña.
- Se adquirió la propaganda denunciada con proveedores distintos al citado por el solicitante resultando un total de gasto distinto al denunciado.

En ese contexto, la solicitud de investigación formulada a esta autoridad electoral se constriñe a dictaminar si, como lo argumenta el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Acción Nacional, rebasó el tope de gastos de campaña fijado para la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, con motivo de la campaña electoral efectuada por su candidato, ciudadano Carlos Orvañanos Rea, durante el proceso electoral 2008-2009, para, de ser el caso, se emita la declaratoria correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal. 

QUINTO. Valoración de las Pruebas. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar las probanzas ofrecidas por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

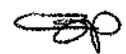
1.- Tocante al Partido de la Revolución Democrática, solicitante de la investigación, conviene señalar que fueron ofrecidos, y admitidos mediante proveído de la Comisión de Fiscalización de veintitrés de julio de dos mil nueve, los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

A) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-026-09, de veinticuatro de febrero de dos mil nueve.

B) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, constituida por copia certificada del Catálogo de Proveedores de Servicios y Arrendamientos que los Partidos Políticos en el Distrito Federal deberán utilizar en las campañas electorales locales del año 2009.

Por cuanto hace a estas pruebas, atento a que las mismas obran en poder de esta autoridad se clasifican como documentales públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, fracción II, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, otorgándoseles valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieran, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

C) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, constituida por el Primer Testimonio Notarial del acta número nueve mil novecientos sesenta, inscrita en el Libro ciento noventa y dos, de seis de junio de dos mil nueve, que contiene la fe de hechos pasados ante el Licenciado Manuel Villagordoa



Mesa, Notario Público Número 228 del Distrito Federal, misma que tiene valor probatorio pleno.

Por cuanto hace a esta prueba, toda vez que es el instrumento que contiene la fe del Notario tiene, el carácter de documental pública de conformidad con lo establecido en el artículo 29, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, otorgándosele valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieran, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

D) LA INSPECCIÓN OCULAR, de todos los lugares precisados en su solicitud, para certificar la existencia, características, dimensiones y contenido de la propaganda electoral del candidato del Partido Acción Nacional a Jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

Por cuanto hace a esta prueba, atento a que esa inspección se deriva de los recorridos realizados por las Direcciones Distritales en la demarcación Cuajimalpa de Morelos y la misma obra en poder de esta Unidad Técnica, glosada al expediente en que se actúa, por tanto, se clasifica como documental pública, y se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

E) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, constituida por todas las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de las solicitud de investigación, en todo lo que sea útil para la comprobación del rebase de topes de gastos de campaña en la elección a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y en lo que resulte favorable al interés público y a los principios que rigen la función electoral.  

F). LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto, legal y humana, que se hace consistir, en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de lo actuado en el procedimiento de investigación, así como en las deducciones a las que se arribe con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba en todo lo actuado en el expediente.

2.- Tocante al Partido Acción Nacional, conviene señalar que fueron ofrecidos, y admitidos mediante proveído de la Comisión de Fiscalización de veintitrés de julio de dos mil nueve, los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones

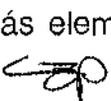
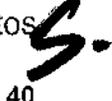
A) EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN a los gastos realizados en la campaña del C. Carlos Orvañanos Rea que realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

Por cuanto hace a esta prueba, atento a que la misma se refiere a las actividades que realiza la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a que se refiere los artículo 119 y 61 del Código Electoral Local la misma se reconoce en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción II inciso f) punto 5, del Código Electoral del Distrito Federal el cual reconoce como medio de prueba el reconocimiento o inspección que realiza esta Unidad Técnica, en virtud de lo anterior dicha probanza en términos de lo establecido en el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, se le otorga valor probatorio pleno.

B) LA PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA en todo lo que favorezca al Partido Político.

C) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca al Partido Político.

Por cuanto hace a estas pruebas, conforme al artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, tienen un valor limitado ya que, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos

 
40

que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Ahora bien, es oportuno mencionar que las siguientes pruebas fueron ofrecidas de manera superveniente por el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, el veintiséis de julio de dos mil nueve, las cuales fueron admitidas con dicha característica por la Comisión de Fiscalización mediante proveído de cuatro de agosto de dos mil nueve, y que son las que a continuación se listan:

A) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Primer Testimonio Notarial del acta número 10016, inscrito en el Libro 193, de treinta de junio de dos mil nueve, que contiene la fe de hechos pasados ante el Licenciado Manuel Villagordoa Mesa Notario Público Número 228 del Distrito Federal.

B) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Primer Testimonio Notarial del acta número 10044, inscrito en el Libro 193, de catorce de julio de dos mil nueve, que contiene la fe de hechos pasados ante el Licenciado Manuel Villagordoa Mesa Notario Público Número 228 del Distrito Federal.

Por cuanto hace a estas pruebas, toda vez que, son los instrumentos que contienen la fe del notario tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo establecido en el artículo 29, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, otorgándoseles valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieran, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.  

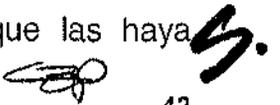
C) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, formada por el Primer Testimonio Notarial de la escritura número 10077, inscrita en el Libro 194, de veinticuatro de julio de dos mil nueve, expedida por el licenciado Manuel Villagordoa Mesa Notario Público Número 228 del Distrito Federal;

Por cuanto hace a esta prueba, toda vez que, el contenido del instrumento notarial que nos ocupa se refiere a la declaración testimonial relativa a la celebración del evento de cierre de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, la cual se encuentra regulada por el artículo 27 fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que versa sobre declaraciones que constan en el acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre que queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, la citada probanza de conformidad con el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral debe ser reconocida como testimonial.

Así las cosas, solo hará prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

D) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, relativa al Primer Testimonio Notarial de la escritura número 10076, inscrita en el Libro 194, de fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve, expedida por el Licenciado Manuel Villagordoa Mesa, Notario Público Número 228 del Distrito Federal.

Por cuanto hace a esta prueba, toda vez que, el contenido del instrumento notarial que nos ocupa se refiere a la declaración testimonial relativa la entrega de material propagandístico, misma que se encuentra regulada por el artículo 27 fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que versa sobre declaraciones que constan en el acta levantada ante fedatario público que las haya



recibido directamente de los declarantes siempre que queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, la citada probanza de conformidad con el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral debe ser reconocida como testimonial.

Así las cosas, solo hará prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

E) LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el original del dictamen pericial de veinticuatro de julio del presente año, rendido por el Ingeniero Arquitecto Jorge Arredondo Chapina, con cédula profesional número 622366, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, respecto del peritaje en Daños a Edificios, Construcciones, Cimentaciones, Estructuras y por Siniestros.

F) LA DOCUMENTAL PRIVADA RELATIVA a los siguientes rubros:

1. Una chamarra impermeable con gorra oculta color azul oscuro, rotulada en el reverso con la frase "CARLOS ORVAÑANOS Hecho en Cuajimalpa";
2. Un reloj de pared con marco y carátula en color blanco, manecillas negras y segundero rojo, rotulado dos veces en la carátula con la frase "CARLOS ORVAÑANOS Hecho en Cuajimalpa";
3. Una camiseta estilo cuello redondo fabricada en algodón, color blanco, rotulada en su anverso con la leyenda "CARLOS ORVAÑANOS Hecho en Cuajimalpa" y por el reverso con la frase "Cuajimalpa te quiero bien"; 

4. Una camiseta estilo cuello redondo fabricada en algodón, color blanco, rotulada en su anverso con la leyenda "CARLOS ORVAÑANOS Hecho en Cuajimalpa" y por el reverso con la frase "TODOS Queremos un Cambio";
5. Una gorra color blanco rotulada con la frase "CARLOS ORVAÑANOS Hecho en Cuajimalpa";
6. Un delantal color azul oscuro, rotulado con la frase "CARLOS ORVAÑANOS Hecho en Cuajimalpa";
7. Un cilindro para agua color blanco fabricado en material plástico, rotulado con la frase "CARLOS ORVAÑANOS Hecho en Cuajimalpa";
8. Un "mouse pad" para equipo de cómputo, con parte superior en color blanco, rotulada.

G) LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente por tres cotizaciones de cinco de julio del presente año, suscritas por el ciudadano Luis Alejandro Loera Chávez Delgado, representante legal de la empresa con razón social "Tipos Futura, SA de CV".

Por cuanto hace a las pruebas E, F y G éstas deben ser estimadas como documentales privadas, en atención a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, ahora bien en términos del artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal a las mismas se les otorga un valor indiciario ya que, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

H) LA PRUEBA TÉCNICA, consistente en un disco compacto en el que se contienen cinco fotografías y doce videos,  

Por cuanto hace a esta prueba, debe estimarse como técnica, ya que conforme al artículo 31 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad.

Al respecto, su desahogo tuvo verificativo en las instalaciones de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el seis de agosto del año en curso, misma que será analizada en el apartado correspondiente de este Dictamen.

A tal probanza debe concedérsele valor indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, motivo por el cual su contenido requiere ser corroborado o administrado con otros medios de convicción, para generar un mayor grado de fuerza probatoria, ya que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

Así, se puede constatar de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 06/2005, con el rubro y texto:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—

La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente

más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construídos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.— Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.— Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.— Unanimidad de votos.

De lo anterior, se colige que dicha probanza cuenta con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas.  

I) LA INSPECCIÓN OCULAR, relativa a las grabaciones de audio y de video contenidas en el disco compacto descrito en el numeral que antecede.

Esta prueba al guardar relación directa con la probanza relativa a la prueba técnica, al referirse al desahogo que por naturaleza de la prueba ofrecida desplegó esta autoridad el seis de agosto de dos mil nueve, correrá la misma suerte de aquella, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

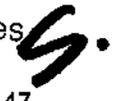
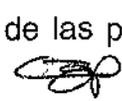
J) LA INSPECCIÓN OCULAR, relativa a los lugares precisados en los testimonios notariales ofrecidos como pruebas.

Por cuanto hace a esta prueba, atento a que esa inspección se deriva de los recorridos realizados por las Direcciones Distritales en la demarcación Cuajimalpa de Morelos y la misma obra en poder de esta Unidad Técnica, glosada al expediente en que se actúa, se clasifica como documental pública, y se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

K) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente en que se actúa.

L) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento de investigación.

Por cuanto hace a estas pruebas, conforme al artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, tienen un valor probatorio limitado ya que, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes



la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Precisado el carácter y valor de los medios ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente, en acatamiento del principio de adquisición procesal, que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

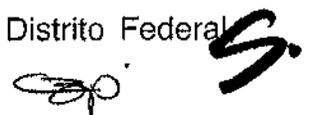
ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.— Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.— Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.

En ese sentido, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos, esta autoridad en ejercicio de sus facultades de investigación precisadas en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal

Handwritten signature and a large stylized stamp or mark.

realizó las diligencias que consideró pertinentes para allegarse de elementos necesarios para mejor proveer, entre otras, las siguientes:

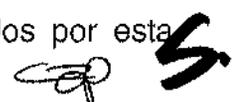
- a) Solicitud de información y documentación al Partido Acción Nacional, mediante oficios IEDF/UTEF/1315/2009 de diecisiete de julio de dos mil nueve, IEDF/UTEF/1358/2009 de veintisiete de julio de dos mil nueve e IEDF/UTEF/1384/2009 de treinta y uno de julio de dos mil nueve.
- b) Solicitud de información mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/1332/2009 de veintiocho de julio de dos mil nueve, a la empresa denominada Máxima Servicios Publicitarios, S.C.
- c) Solicitud de información mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/1333/2009 de veintiocho de julio de dos mil nueve, a la empresa denominada Máxima Comunicación Gráfica, S.C.
- d) Solicitud de información mediante oficio identificado con la clave alfanumérica SECG-IEDF/3347/09, de cuatro de agosto de dos mil nueve, a la empresa XEQR-FM, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación de radiodifusión Comercial, XEQR-FM (La Z), de México, Distrito Federal.
- e) Solicitud de información mediante oficio identificado con la clave alfanumérica SECG/IEDF/3344/09, de cuatro de agosto de dos mil nueve, a la empresa denominada ESCENIKA PRODUCCIONES S.A. DE C.V.
- f) Solicitud de información mediante oficio identificado con la clave alfanumérica SECG/IEDF/3321/09, de cuatro de agosto de dos mil nueve, al ciudadano José Sulaimán Chagnon,  

- g) Solicitud de información a la ciudadana Ninel Herrera Conde, respecto de la investigación que nos ocupa mediante oficio de cuatro de agosto de dos mil nueve identificado con la clave SECG/IEDF/3323/09.
- h) Solicitud de información mediante oficio identificado con la clave SECG/IEDF/3322/09, de cuatro de agosto de dos mil nueve, al ciudadano Gabriel Roa Sánchez, diversa información relacionada con la indagatoria que nos ocupa.
- i) Solicitud de información mediante oficio identificado con clave SECG/IEDF/3325/09 de cuatro de agosto de dos mil nueve, a "La Emboscada", diversa información relativa a la investigación que nos ocupa.

SEXTO. Estudio de Fondo. De acuerdo a lo señalado en el Considerando **CUARTO**, esta autoridad procede a analizar en lo particular las imputaciones formuladas por el partido político denunciante, a efecto de determinar si se acreditan o no los extremos que éste sostiene, en torno al presunto rebase del tope de gastos de campaña que se le atribuye al Partido Acción Nacional respecto a la candidatura a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional.

En esa tesitura, se iniciarán los razonamientos a partir de los planteamientos y pruebas aportadas por las partes, para posteriormente abordar las diligencias que esta autoridad llevó a cabo en estricto cumplimiento de su facultad investigadora y en observancia al principio de exhaustividad que debe colmar toda determinación.

Por cuestión de método, en los siguientes Considerandos se examinarán los rubros objeto de la solicitud de investigación, con base en los elementos aportados por las partes y los recabados por esta



Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en ejercicio de su facultad de investigación.

SÉPTIMO. En este Considerando, habrá de analizarse el primer planteamiento que forma parte de la solicitud de investigación.

Como ya ha quedado referenciado en el considerando **CUARTO**, el Partido de la Revolución Democrática manifestó de forma específica que:

"El seis de junio de 2009 y hasta se han observado en diversos puntos geográficos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos numerosas pintas en bardas, lonas, gallardetes, pendones múltiples unidos por una cuerda (conocidos como tendedores), de extremo a extremo en la vía pública, fijados o colgados en elementos del equipamiento urbano y en el exterior de inmuebles particulares, que constituyen propaganda electoral para promocionar el voto a favor del C. CARLOS ORVAÑANOS REA."

"... debe obtenerse, por un lado, la sumatoria de piezas de cada tipo de propaganda, con excepción de las pintas, donde se tomarán en cuenta los metros cuadrados que representan, y por el otro, los costos de adquisición o contratación, de acuerdo con la naturaleza a de cada tipo de propaganda, y con base en cotizaciones aportadas por proveedores registrados ante esa autoridad electoral. En esta lógica, la multiplicación del número estimado de piezas de cada tipo de propaganda, y en el caso de las pintas en bardas el número de metros cuadrados pintados, por el costo de su adquisición o contratación, arrojará el monto erogado estimado por tipo de propaganda. A su vez, la sumatoria del gasto en cada tipo de propaganda arrojará la erogación total estimada durante la campaña de referencia."

"... la sumatoria de los costos totales de adquisición o contratación por cada tipo de propaganda electoral arroja el monto estimado de gastos realizados hasta la fecha por el candidato CARLOS ORVAÑANOS REA para su campaña electoral al cargo de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos."

Con la finalidad de acreditar su dicho el partido político realizó una cuantificación subjetiva de los productos y costos denunciados en el cuerpo de su escrito, en el cual lista lo que a continuación se describe:

TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD	COSTO TOTAL ESTIMADO
Gallardetes Individuales	1899	\$82,549.53
Vinilonas	93	\$38,502.00

cap **S** 31

Pintas en bardas	59	\$54,280.00
Pintas en muros	2	\$920.00
Pendones múltiples	413 (6,608 gallardetes)	\$287,249 76
Anuncios Espectaculares (30 días)	2	\$57,500.00
TOTAL		\$521,001.29

Al respecto cabe mencionar, que para acreditar los extremos de su dicho, el solicitante exhibió las probanzas referenciadas en los incisos C) del escrito original y A) y B) de las supervenientes del considerando **QUINTO** del presente Dictamen.

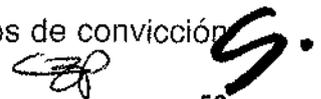
Por su parte, el Partido Acción Nacional, al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, adujo que:

“En el acta notarial... se relaciona de forma muy imprecisa la ubicación de la propaganda mencionada así como, tampoco coincide ni se correlaciona con las fotografías anexas en el mismo, careciendo de certidumbre para manifestar de forma precisa si dicha propaganda efectivamente fue colocada en algún lugar en específico, en consecuencia existe un estado de indefensión total y no es posible contestar acertadamente y con precisión de la existencia o no de la propaganda.”

“...durante la campaña el C. Carlos Orvañanos Rea en su calidad de candidato a Jefe Delegacional colocó lonas de 2x1; gallardetes de 0.75x1.80; lonas de 3x2; pintas de bardas de diferentes dimensiones; y plásticos reciclables de 0.60x0.90. Por lo que se solicita que la misma sea desechada como prueba por carecer de las formalidades requeridas para considerarse como tal.”

En este sentido el Partido Acción Nacional ofreció como medio de prueba, el procedimiento de investigación a los gastos de campaña de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, respecto de la documentación contable y de comprobación de la campaña a Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos, que obra en poder del Comité Directivo Regional.

Ahora bien, por lo que respecta a los planteamientos mencionados, esta Unidad Técnica con objeto de allegarse de los elementos de convicción



necesarios para mejor proveer, giró oficios identificados con las claves IEDF/UTEF/1332/2009, IEDF/UTEF/1333/2009 ambos de veintiocho de julio de 2009, requiriendo a las empresas MÁXIMA SERVICIOS PUBLICITARIOS, S.C., MÁXIMA COMUNICACIÓN GRÁFICA, S.C., la información relativa a la presunta prestación de sus servicios en la campaña del ciudadano Carlos Orvañanos Rea, candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional. Puntualizando desde este momento que dichas empresas no atendieron el requerimiento hecho por esta autoridad.

Así las cosas, derivado de los anexos fotográficos relativos a la probanza identificada con el inciso C) aportada por el Partido de la Revolución Democrática y de las manifestaciones vertidas por el Partido Acción Nacional, en su escrito de contestación, es de tomar en cuenta que si bien es cierto, que el solicitante presenta un testimonio notarial visible de fojas 59 a 89 (cincuenta y nueve a ochenta y nueve) exhibido como prueba, con el que pretende acreditar diversos montos relativos al despliegue de propaganda, también lo es, que la cuantificación que proporciona el solicitante en su escrito inicial, no se sustenta con dicho testimonio notarial y en extremo, el anexo fotográfico no guarda correspondencia con la descripción que se da en la probanza ofrecida por el Partido de la Revolución Democrática.

Esto es así, en razón a que derivado de la fe pública no se desprenden los elementos cuantitativos que el solicitante pretende hacer valer, mediante la aplicación de criterios de naturaleza subjetiva que en extremo no se encuentran determinados en el instrumento notarial.

De igual forma, existen discrepancias respecto de las medidas de los elementos propagandísticos hechos valer por el solicitante en el Instrumento Notarial, y objetados por el Partido Acción Nacional, lo que obliga a esta autoridad a su verificación específica en el expediente de cuenta, encontrándose que los elementos a los que se refieren ambas partes en lo referente a lonas, gallardetes y pendones o plásticos

 S.

reciclables, son aquellos que a la vista se identifican a fojas 640, 704 y 687 del ANEXO UNO del informe presentado por la Dirección de Fiscalización de esta Unidad Técnica, encontrando que la medida real de la propaganda mencionada es la que a continuación se describe:

PROPAGANDA FIJADA	MEDIDAS EN METROS	FOJAS DEL ANEXO
1. Lonas/Vinilonas	3 X 2, 2 X 1 y 10 x 7.5	640
2. Gallardetes	0.75 X 1.80	704
3. Pendones o plásticos reciclables	0.60 X 0.90	687

Asimismo, el Partido Acción Nacional en su respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad presentó la siguiente documentación, respecto al gasto realizado en **gallardetes y lonas**:

- Facturas número 033 y 019 de veinticinco de junio de dos mil nueve y veintinueve de mayo de este año, visibles a fojas 640 (seiscientos cuarenta) y 655 (seiscientos cincuenta y cinco) del proveedor María Cristina Covarrubias Ahedo, en la primera se consigna el gasto relativo a lonas impresas en lona front tamaño 3x2 metros por un importe de \$32,200.00 (treinta y dos mil doscientos pesos 00/100), lonas impresas de 2x1 metros por la cantidad de \$18,400.00 (dieciocho mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), gallardetes de 0.75 x 1.80 metros por la cantidad de \$37,375.00 (treinta y siete mil trescientos pesos 00/100 MN) y en la segunda una lona impresa en lona front de 10 oz tamaño 10 x 7.5 metros, por la cantidad de \$2,012.50 (dos mil doce pesos 50/100 MN), gastos que se encuentran considerados en el informe-técnico contable presentado por la Dirección de Fiscalización de esta Unidad Técnica a que se hace referencia en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO**, del presente Dictamen.

En este sentido es importante mencionar que el solicitante de la investigación únicamente realiza una cuantificación económica de los gallardetes por un monto de \$82,549.53 (ochenta y dos mil quinientos cuarenta y nueve pesos 53/100 MN), y lonas por un importe de

 **S.** 54

\$38,502.00 (treinta y ocho mil quinientos dos pesos 00/100) dando como resultado un importe de \$121,051.53 (ciento veintiún mil cincuenta y uno 53/100 MN) basado en consideraciones subjetivas, sin aportar elementos que por lo menos en grado de indicio aporten certeza de su dicho.

Por lo que hace a la propaganda desplegada por el Partido Acción Nacional relativa a **pendones** ese Instituto Político presentó:

- Factura con número 0246 de quince de junio de dos mil nueve, del proveedor Psicomac, SA de CV, por un importe de \$8,625.00 (ocho mil seiscientos veinticinco pesos 00/100) incluye IVA en la que se consignan plásticos reciclables (pendones) de 0.60 x 0.90 metros visible a foja 687 (seiscientos ochenta y siete) gasto que se encuentra considerado en el informe-técnico contable presentado por la Dirección de Fiscalización de esta Unidad Técnica a que se hace referencia en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO**, del presente Dictamen.

A este respecto, es oportuno mencionar que el solicitante de la investigación únicamente realiza una cuantificación económica de los gallardetes por un monto de \$287,249.76 (doscientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta y nueve pesos 76/100 MN) basado únicamente en consideraciones subjetivas, sin aportar elementos que por lo menos en grado de indicio aporten certeza de su dicho.

Ahora bien, respecto al gasto relativo a **espectaculares**, atribuido al Partido Acción Nacional, el solicitante Partido de la Revolución Democrática manifestó que estos se cuantificaron en dos elementos con un costo estimado de \$57,500.00 (cincuenta y siete mil quinientos pesos 00/100 MN).  

Por su parte el Partido Acción Nacional en su respuesta al requerimiento realizado esta autoridad, presentó la siguiente documentación, respecto al gasto realizado en tres **espectaculares**:

- Facturas con número 0272, por un importe de \$9,200.00 (nueve mil doscientos pesos 00/100 MN), 273 por una cantidad de \$9,200.00 (nueve mil doscientos pesos 00/100 MN) y 271 por el importe de \$9,200.00 (nueve mil doscientos pesos 00/100 MN), todas de veintinueve de junio de dos mil nueve, visibles a fojas 602, 608 y 617 (seiscientos dos, seiscientos ocho y seiscientos diecisiete) del proveedor Omega Congresos y Convenciones, SA de CV, gastos que se encuentran considerados en el informe-técnico contable presentado por la Dirección de Fiscalización de esta Unidad Técnica a que se hace referencia en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO**, del presente Dictamen.

En este sentido, es importante mencionar que el solicitante de la investigación únicamente realiza una cuantificación económica derivado de consideraciones subjetivas, sin aportar elementos que por lo menos en grado de indicio aporten certeza de su dicho, asimismo queda de manifiesto que por lo que respecta a su referencia cuantitativa, esta se encuentra acreditada al haber sido reportada por el Partido Político investigado una cantidad superior a la acreditada por el Partido de la Revolución Democrática en su solicitud de investigación.

Ahora bien, por lo que hace al gasto consignado en el rubro de **pinta de bardas**, es necesario indicar, que de conformidad con lo establecido en las probanzas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática este rubro se adminicula con las identificadas con los incisos B) y E) del considerando QUINTO y en donde se identifican un total de 111 (ciento once) bardas ubicadas en diversas direcciones y se proporcionando razonamientos respecto al tipo de pintura utilizada, superficie pintada de 6,765 metros y un costo aproximado de \$742,500.00 (setecientos cuarenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)  

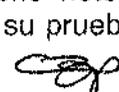
En ese sentido, el Partido Acción Nacional, durante la investigación realizada por esta autoridad, con fecha cinco de agosto del presente año reportó 112 (ciento doce) bardas pintadas, de conformidad con la factura visible a fojas 449 (cuatrocientos cuarenta y nueve) del ANEXO UNO del expediente, por un importe de \$29,624.00 (veintinueve mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 MN).

Así pues, esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, habiendo identificado el hecho notorio de la diferencia sustancial existente entre el importe reportado por el investigado y el determinado por el solicitante, con fundamento en las atribuciones previstas en los artículos 119 del Código Electoral del Distrito Federal y 120 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos procedió a solicitar el cuatro de agosto de dos mil nueve, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/1404/2009 al proveedor María Cristina Covarrubias Ahedo, la confirmación de la operación mencionada,

En ese sentido, es de considerarse que para que un hecho sea notorio no es preciso su conocimiento por todo el mundo, pues no existen hechos notorios absolutos. Tampoco es necesario que el hecho sea conocido por todas las personas residentes en el ámbito geográfico del que se predica la notoriedad, porque ésta atiende a las personas con grado de cultura medio, entre las cuales debe contarse a la autoridad.

De ahí que se estime que pueden ser considerados hechos notorios no sólo los que de manera directa le constan al grupo social, sino también aquellos que, en forma generalizada da por ciertos, mediante su conocimiento indirecto, incluso a través de otros medios. Resulta orientador el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

HECHO NOTORIO SU APRECIACIÓN. El hecho notorio no está sujeto a regla normativa alguna que regule su prueba; por

 **S** 57

tanto, su apreciación queda sujeta al prudente arbitrio del juzgador, quien goza de plena autonomía para declarar su existencia o inexistencia, en su caso, sin más limitación que la sujeción a los lineamientos legales y a las reglas de la lógica. Si la Sala responsable no invoca determinada circunstancia, como un hecho notorio debe inferirse, lógica y jurídicamente, que ello fue así, porque no tenía formada convicción sobre tal circunstancia, por no tratarse de un hecho que estuviera en el conocimiento de todos y en la conciencia de los propios juzgadores ordinarios, y el tribunal de amparo no puede substituirse al criterio de dicha autoridad, sin mengua de la autonomía indispensable que para el ejercicio de su arbitrio gozan los juzgadores naturales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
T. C.

Amparo directo 604/92. Albino Castañeda Molina. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Reitera criterio de la tesis publicada a fojas 2732 del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época 1969-1987, Tomo VIII FER-IMP.

De igual forma es oportuno señalar que en el procedimiento de mérito, se atendió entre otros, al criterio orientador formulado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Jurisprudencial identificada con número 3/2008, que a la letra refiere:

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS.—

En el procedimiento de queja la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, pues dada su naturaleza, aquél no es un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse, incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en el procedimiento de queja. Se considera así, en virtud de que el numeral 6, apartados 6.5 y 6.7, del Reglamento que establece los lineamientos aplicables para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, autoriza a la autoridad instructora para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente

 58

respectivo, para lo cual podrá instruir a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados del Instituto Federal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente, incluso, puede requerir a las autoridades, los informes o certificaciones que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Además, una característica esencial de este procedimiento está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas a la Comisión de Fiscalización, para la investigación de las cuestiones sobre las que versa la queja, de las que se desprende que en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-12/99 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otra.—30 de junio de 1999.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

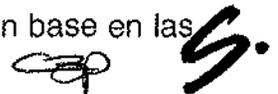
Recurso de apelación. SUP-RAP-46/2000.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de enero de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jesús Armando Pérez González.

Recurso de apelación. SUP-RAP-9/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—14 de marzo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Criterio del que se desprende claramente lo siguiente:

a) La investigación por parte de la autoridad competente, no debe limitarse a valorar las pruebas exhibidas, pues dada la naturaleza de dicho procedimiento, no se trata de un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer implica realizar una investigación con base en las



facultades que la ley le otorga, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en el procedimiento que nos ocupa.

b) La autoridad instructora para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, podrá instruir a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados del propio Instituto para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente; incluso, puede requerir a las autoridades, los informes o certificaciones que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados

De igual forma, se debe precisar que durante las actuaciones correspondientes al procedimiento de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 120 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, está en aptitud de ordenar la "verificación selectiva" de la documentación comprobatoria, a partir de "criterios objetivos" que emanan de las Normas de Información Financiera emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, respectivamente.

La solicitud de confirmación mencionada, fue contestada el cinco de agosto de dos mil nueve y de la cual desprende que la totalidad de los metros rotulados que manifiesta el proveedor fue de 5,242.64 metros cuadrados, reportando un costo de **\$4.80 (cuatro pesos 80/100 MN), más IVA** por metro cuadrado, importe que resulta evidentemente inferior al promedio facturado por otros proveedores que prestaron servicio durante la contienda electoral a los Partidos Políticos, tal y como se desprende de la información contenida y determinada a fojas 581 (quinientos ochenta y uno) a 597(quinientos noventa y siete) del ANEXO UNO del expediente de mérito. 

En ese sentido, resulta lógica la conclusión referente a que si un proveedor presta el servicio de pinta de bardas a un precio de \$4.80 (cuatro pesos 80/100 MN), más IVA por metro cuadrado y siete proveedores diversos tienen un costo promedio de \$26.02 (veintiséis pesos 02/100 MN) no existe proporción alguna que pueda convalidar el principio de valor de mercado, lo que en la lógica, la experiencia y la sana crítica da lugar a la actualización del mismo a un costo real, ya que lo que se advierte, es que parte del costo reportado por el proveedor se encuentra absorbido por este, hecho que se traduce en una aportación en especie regulada por el artículo 53 fracción I y 54 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, en concordancia con el artículo 15 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que establecen taxativamente que las aportaciones en especie podrán ser respecto a bienes muebles e inmuebles, consumibles o servicios que otorguen los particulares para las actividades del Partido Político, en este sentido en caso de que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, tenga duda del valor del registro contable de las aportaciones de dichos bienes declarados por los partidos políticos, podrá solicitar la aclaración correspondiente y la documentación comprobatoria del caso, así como realizar las diligencias necesarias para mejor proveer.

Lo anterior es así, porque en estricto apego a la facultad investigadora con que cuenta esta autoridad electoral, a efecto de allegarse de elementos relacionados con la investigación de mérito, realizó una serie de diligencias, las cuales se constriñeron a tomar el importe resultado de los precios ofertados por diversos proveedores, a fin de allegarse de los elementos necesarios para su cuantificación.

En atención a lo mencionado y ante la notoriedad del hecho, esta autoridad no puede ser omisa en la exhaustividad de su investigación para los casos como el que nos ocupa ya que el informe de

 S.

contrataciones o prestaciones de servicios con costos inferiores a los del mercado, incide directamente en perjuicio de la atención a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y equidad que, entre otros deben prevalecer en cualquier contienda electoral.

Ahora bien, en lo que refiere a la diferencia de metros cuadrados identificados por el Partido de la Revolución Democrática que reporta en la documental privada ofrecida un total de 6,765.00 metros cuadrados y la documental privada consistente en la confirmación de la operación que realiza el prestador del servicio María Cristina Covarrubias Ahedo, de 5,242.64 metros cuadrados, es de considerarse lo siguiente:

1.- La documental proporcionada por el solicitante Partido de la Revolución Democrática que obra a fojas 226 (doscientos veintiséis) a 248 (doscientos cuarenta y ocho) especifica que una de las bases que se tomaron en cuenta para la realización de la documental fue el primer testimonio notarial del acta 10044 (diez mil cuarenta y cuatro), reportando la existencia de 6,765.00 metros cuadrados de bardas pintadas.

2.- El testimonio 10044 (diez mil cuarenta y cuatro) proporcionado por el solicitante menciona que, de todas las bardas descritas en el instrumento se tomaron fotografías en donde aparece en las mismas su ubicación y medidas aproximadas.

Así las cosas, es de tomar en cuenta que la base de cálculo que el solicitante pretende hacer valer para la cuantificación, aún cuando deviene de un instrumento notarial, el mismo expresa que el cálculo de las medidas que se registra en las fotografías que se anexan al instrumento son aproximadas, por lo que dicha probanza no genera la certeza ni la convicción necesaria para ser considerada con los alcances que pretende hacer valer el Partido de la Revolución



Democrática, resultando en consecuencia procedente, aplicar el principio *in dubio pro reo*.

Al respecto, resulta orientador, el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XLIII/2008, cuyo tenor es:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En consecuencia, atento a las consideraciones anteriormente vertidas, y a los principios generales que rigen la instrumentación de los procesos electorales, y de conformidad a los resultados emitidos por la Dirección de Fiscalización de esta Unidad Técnica, se ha considerado un importe actualizado a costos promedios reales de \$136,413.49



(ciento treinta y seis mil cuatrocientos trece pesos 49/100 MN) que corresponde a 5,242.64 metros cuadrados de bardas pintadas con un costo promedio resultado del análisis que obra a fojas 581 a 598 (quinientos ochenta y uno a quinientos noventa y dos) del ANEXO UNO del expediente, de \$26.02 (veintiséis pesos 02/100 MN), gasto que se encuentra considerado en el informe-técnico contable presentado por la Dirección de Fiscalización de esta Unidad Técnica a que se hace referencia en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO**, del presente Dictamen.

OCTAVO. En el presente Considerando se abordará el segundo de los hechos denunciados por el solicitante de la investigación que nos ocupa.

En la solicitud de investigación, el Partido de la Revolución Democrática invocó irregularidades tal y como se transcriben a continuación:

"Todo lo anterior, sin considerar el aumento de precios desde la fecha de las cotizaciones exhibidas (18 de diciembre de 2008) hasta el día de hoy, y sin perjuicio de encontrar más propaganda electoral del candidato que nos ocupa, tal como volantes, inserciones en medios impresos, tarjetas de presentación, y en general los demás insumos, bienes consumibles y servicios que sean adquiridos y/o contratados para promocionar el voto a su favor.

Ante los hechos expuestos y sus medios de prueba exhibidos en escrito, exijo atentamente a ese Instituto Electoral del Distrito Federal que conforme al principio inquisitivo investigue exhaustivamente los hechos denunciados, en especial la cantidad de propaganda de campaña desplegada así como sus costos de adquisición o contratación, ello sin perjuicio de que el Partido Acción Nacional entregue en su momento el informe de gastos de campaña del ciudadano CARLOS ORVAÑANOS REA..."

Para acreditar su dicho, el Partido de la Revolución Democrática exhibió los medios de prueba identificados con los incisos B), C), D), F), G), H) e I) de las supervenientes.  

Al respecto, el Partido Acción Nacional en su respuesta al planteamiento realizado por el solicitante manifestó que:

"...la sumatoria de costos de propaganda es exagerado, señalamientos que son contundentemente revocables con las facturas de la adquisición de la propaganda así como, información que se encuentra en poder del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional, la cual se encuentra sujeta al procedimiento de investigación de los gastos realizados en la campaña por parte de esa Unidad Técnica".

"...según se pudo indagar con la información mal planteada de la publicidad reportada y los precios reales por los que se adquirió con distintos proveedores al citado por el solicitante nos da un total aproximado de \$60,954.00 y no de \$521,001.29 según refiere el solicitante"

En este sentido el Partido Acción Nacional ofreció como medio de prueba, el procedimiento de investigación a los gastos de campaña de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, respecto de la documentación contable y de comprobación de la campaña a Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos, que obra en poder del Comité Directivo Regional, identificado con la letra A) de sus pruebas ofrecidas.

Al efecto, en uso de sus facultades de investigación esta autoridad mediante oficios remitidos por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral realizó los requerimientos de información siguientes:

- Oficio identificado con la clave IEDF/SECG/3322/2009 de cuatro de agosto de dos mil nueve, al ciudadano Gabriel Roa Sánchez.
- Oficio identificado con la clave IEDF/SECG/3323/2009 de cuatro de agosto de dos mil nueve, a la ciudadana Ninel Herrera Conde.
- Oficio identificado con la clave IEDF/SECG/3325/2009 de cuatro de agosto de dos mil nueve, a La Emboscada.

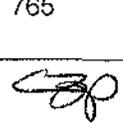


- Oficio identificado con la clave IEDF/SECG/3344/2009 de cuatro de agosto de dos mil nueve, a Escenika Producciones, SA de CV.
- Oficio identificado con la clave IEDF/SECG/3321/2009 de cuatro de agosto de dos mil nueve, al ciudadano José Sulaimán Chagnon.
- Oficio identificado con la clave IEDF/SECG/3322/2009 de cuatro de agosto de dos mil nueve, a la Estación de Radio "La Z".

Así las cosas, por principio de orden se procederá al estudio de los elementos mencionados por el solicitante de la investigación Partido de la Revolución Democrática en lo referente a volantes, inserciones en medios impresos, tarjetas de presentación y en general bienes de consumo adquiridos y /o contratados para promover el voto a favor del candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Carlos Orvañanos Rea.

En ese sentido, es de hacerse notar que, de conformidad a la información proporcionada por el Partido Acción Nacional y el promovente Partido de la Revolución Democrática, se identificaron, como resultado de la investigación realizada por esta Unidad Técnica de Fiscalización, los elementos propagandísticos siguientes:

CONCEPTO	COSTO	FACTURA-TESTIGO / ORIGEN	FOJA
Calcomanía micro perforadas 0.60 x 0.90	\$5,635.00	0246 Proporcionada por el partido político investigado y el partido político solicitante	718
Trípticos impresos 4x4 TINTES sobre	\$1,725.00	033 Proporcionada por el	765

 66

papel tamaño carta extendido papel cuche		partido político investigado y Proveedor	
Volantes informativos impresión 4x4 tintas en papel cuche	\$258.75	033 Proporcionada por el partido político investigado	767
Polidípticos a 4 tintas	\$862.50	0246 Proporcionada por el partido político investigado	784
Flyers a 4 tintas ½ carta	\$2012.50	0246 Proporcionada por el partido político investigado	784
Tarjetas de presentación	\$1,150.00	0246 Proporcionada por el partido político investigado	784
Calcomanía auto adherible 15x8.5	\$690.00	0246 Proporcionada por el partido político investigado y el partido político promovente	784
Bolsa de mandado con logos	\$10,350.00	0243 Proporcionada por el partido político investigado	790
Mandiles para campaña	\$9200.00	0243 Proporcionada por el partido político investigado	790
Botes con logos	\$8,050.00	0243 Proporcionada por el partido político investigado	790
Playera tipo polo azul bordada	\$862.50	0243 Proporcionada por el partido político investigado	790

Pulsera con logos	\$1,035.00	0243 Proporcionada por el partido político investigado	790
Playera blanca	\$12,880.00	0243 Proporcionada por el partido político investigado	810

Así, es de tomar en cuenta que los gastos mencionados por un importe de \$54,791.25 (cincuenta y cuatro mil setecientos noventa y un pesos 25/100 M.N.) se encuentran registrados en el informe-técnico contable presentado por la Dirección de Fiscalización de esta Unidad Técnica a que se hace referencia en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO**, del presente Dictamen, situación esta que colma y acredita en extremo el petitorio del solicitante Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, respecto del estudio de los elementos mencionados por el solicitante de la investigación Partido de la Revolución Democrática, en lo referente a los servicios adquiridos y /o contratados para promover el voto a favor del candidato del Partido Acción Nacional Carlos Orvañanos Rea, como resultado de la investigación realizada por esta Unidad Técnica de Fiscalización, se identificaron inicialmente la contratación de los servicios siguientes:

CONCEPTO	COSTO	FACTURA-TESTIGO / ORIGEN	FOJA
Diseño de una página web para la campaña del candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos del Partido Acción Nacional, Carlos Orvañanos Rea. Del 18 de	\$5,000 00	0264 Proporcionada por el partido político investigado y Proveedor	817

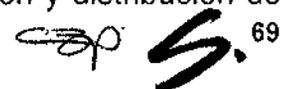
 68

mayo al 30 de junio del 2009			
Evento cierre de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa, Carlos Orvañanos Rea. Del 18 de mayo al 30 de junio del 2009.	\$6,003.00	0267 Proporcionada por el Proveedor	825
Casa de campaña (según contrato)	\$6,000.00	Contrato de comodato Proporcionada por el partido político investigado y el partido político promovente	828 a 833

En este sentido, es de tomar en cuenta que los gastos mencionados por un importe de \$17,003.00 (Diecisiete mil tres pesos 00/100 M.N.) se encuentran registrados en el informe-técnico contable presentado por la Dirección de Fiscalización de esta Unidad Técnica a que se hace referencia en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO**, del presente Dictamen.

Mención especial, merece en este rubro, la confirmación de operaciones que el proveedor Omega Congreso y Convenciones S.A. de C.V. con número de Registro IEDF PO322-S, realizó respecto del evento de cierre de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa, Carlos Orvañanos Rea, ya que el mismo se encuentra relacionado con las probanza original B) y supervenientes C), G), H) e I) ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto es de considerarse que esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 61, fracciones VI y VII del Código Electoral del Distrito Federal, requirió mediante oficio No. IEDF/UTEF/1384/2009 de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, la documentación comprobatoria del gasto, así como la justificativa que acreditara el pago, recepción y distribución de

 69

la propaganda y los testigos respectivos que se integraban como Anexo 1 (Uno) del ocurso de referencia, el cual en la parte que nos interesa solicitaba la información de renta de equipo del evento de cierre de campaña del candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos, Carlos Orvañanos Rea y en Anexo 3 (Tres) solicitaba en sus puntos 11 (once) y 18 (dieciocho), la totalidad de los contratos formalizados durante y para la campaña del 2009 y la órdenes de compra, pedidos, requisiciones, cotizaciones, remisiones o recibos de proveedores o prestadores de servicio que hayan amparado los gastos de campaña para la promoción, lo que en especie no sucedió.

De igual forma, es de hacerse notar que al investigado Partido Acción Nacional, se le corrió traslado con oportunidad de las constancias documentales y técnicas, mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil nueve, notificado de manera personal el treinta y uno de julio del mismo año, con la finalidad de que se pronunciara respecto de tales constancias, sin embargo en su contestación a la vista que se le dio, no se pronunció respecto al acto de cierre de campaña de veintisiete de junio de dos mil nueve, celebrado en la explanada de la delegación Cuajimalpa de Morelos.

En base a lo anterior, y con fundamento en la facultad de investigación conferida al Instituto Electoral del Distrito Federal, y en particular a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, a través de los artículos 61 y 119 del Código de la materia, corresponde a la autoridad electoral la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento, las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, otorgando amplias facultades a la autoridad electoral en la investigación de los hechos que presumiblemente implican el rebase de topes de gastos de campaña.

Por tanto, el actuar de esta autoridad no se limita al análisis y valoración de los argumentos y elementos de prueba provistos por el solicitante en su escrito inicial, sino que válidamente puede ordenar la realización de

 70

diligencias para mejor proveer y allegarse de elementos que estime necesarios para dar legal cauce a la solicitud de investigación y, en consecuencia, esclarecer la situación jurídica que se le plantea.

Lo anterior es así, toda vez que en el proceso de investigación, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios originales y los nuevos que resulten, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí los hechos verificados, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de construir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar nuevas diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir los eslabones inmediatos, si los hay y existan elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados a la línea de investigación iniciada. Sirva de apoyo a lo manifestado la tesis jurisprudencial ya referida en el presente Dictamen bajo el rubro **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS”**

Así las cosas, el seis de agosto de dos mil nueve, se procedió al desahogo de la prueba técnica ofrecida de forma superveniente por el Partido de la Revolución Democrática, se constató ante las partes, que la información e imágenes se referían al cierre de campaña del ciudadano Carlos Orvañanos Rea candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional, de veintisiete de junio de dos mil nueve, a este respecto, derivado de la audiencia de desahogo que nos ocupa, se constató que se hizo uso de diversos elementos para la celebración del cierre de campaña del candidato del Partido Acción Nacional a la candidatura a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, entre otros la participación de la agrupación musical identificada como “La Emboscada Musical”, existencia de

 SP S 71

equipo de sonido, ubicación de dos sanitarios, distribución de playeras, lonas y templetes, entre otros, audiencia en la cual en el uso de la palabra por parte del Partido Acción Nacional investigado que obra a foja 567 (quinientos sesenta y siete), no manifestó negativa alguna respecto de la existencia del evento en cuenta.

La anterior probanza técnica, se encuentra adminiculada con la prueba Testimonial, consistente en el Testimonio Notarial de veinticuatro de julio de dos mil nueve, consistente en la escritura 10,077 del Libro número 194 pasados ante el Licenciado Manuel Villagordoa Mesa, Notario Público número 228, en donde se da fe de la declaración del ciudadano César Gonzalo López Ramos, en la que reconoce su presencia en el evento de cuenta y su participación como la persona que realizó la filmación de la prueba técnica proporcionada, ofreciendo un disco compacto con la misma información contenida en aquel que fue abierto en la audiencia del desahogo de la prueba técnica de seis de agosto de dos mil nueve.

Por lo que hace a las diligencias desplegadas por la autoridad derivada de la facultad para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, se solicitó la información de la participación de los ciudadanos Gabriel Roa Sánchez, Ninel Herrera Conde, José Sulaimán Chagnon y a "La Emboscada", Escenika Producciones, SA de CV y a la Estación de Radio "La Z", en el evento de cierre de campaña del entonces candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional.

En ese sentido, esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización hace constar que aún cuando los traslados y notificaciones de los mismos, se realizaron en estricto apego a derecho, al cierre de la instrucción instruida por la Comisión de Fiscalización, con fecha siete de agosto de dos mil nueve solo se cuenta con respuesta presentada por parte del ciudadano Álvaro Fajardo de la Mora, quién se ostentó como representante de la empresa XEQR-FM, S.A. DE C.V.,

 72

concesionaria de la Estación de Radiodifusión Comercial XEQR-FM (La Z), de México D.F., en el cual realiza una serie de manifestaciones respecto de la indagatoria de referencia, en la que refiere que no realizó participación alguna y/o transmisión alguna respecto de dicho evento.

Visto lo anterior, es de considerarse que a partir de la confirmación de operaciones que el proveedor Omega Congreso y Convenciones S.A. de C.V. con número de Registro IEDF PO322-S, realizó respecto del evento de cierre de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa, Carlos Orvañanos Rea, cuya naturaleza probatoria es reconocida en el artículo 61 fracción II, inciso g, numeral 5, del Código Electoral del Distrito Federal y de su adminiculación con la prueba técnica desahogada y con la testimonial del C. César Gonzalo López Ramos, y de no haberse negado la celebración del evento en cuenta ni proporcionado información alguna, aún cuando le fue requerida al Partido Investigado, esta autoridad considera que se encuentra ante la existencia de un hecho notorio y probado que obliga a su cuantificación en términos de lo dispuesto en el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que el desarrollo de la conducta desplegada evidentemente forma parte de los elementos que deben ser incluidos dentro de los topes de gastos. Al respecto resulta orientador el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, bajo el rubro es **HECHO NOTORIO SU APRECIACIÓN**, cuyo contenido fue citado con anterioridad y se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, no obstante que en el expediente de cuenta se identifica documental de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, mediante el cual se lee el texto siguiente: "*Por medio de este medio le envío un cordial saludo, aprovecho este conducto para enviarle la cotización del grupo musical. "LA EMBOSCADA DE MÉXICO" PRECIO \$120,000 (CIENTO VEINTE MIL PESOS sin IVA)*", y que las diligencias desplegadas no aportaron elementos adicionales a considerar en el asunto de cuenta, esta autoridad electoral, en estricto apego a derecho y dada la naturaleza indiciaria de las documentales en cuenta, por su característica de instrumental de

 S.⁷³

actuaciones, esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, procedió a la investigación en los archivos de de reportes de operaciones de los proveedores registrados en el Instituto Electoral del Distrito Federal de información que aportara elementos fehacientes para cuantificar los gastos no informados por el Partido Acción Nacional investigado y de los cuales quedo acreditada su existencia en el evento de cierre de campaña celebrado para Jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, con los siguientes resultados:

CONCEPTO	CANTIDAD	PROVEEDOR	IMPORTE
SANITARIOS PORTÁTILES	2	BANOMÓVIL, SANITARIOS PORTÁTILES 55-65-82-01	\$2,300.00
ESCENARIO	1	RAÚL DIEZ-GUTIERREZ FLORES "EVEN PRO" 55-75-34-67	\$30,000.00
CONJUNTO MUSICAL	1	RAÚL DIEZ-GUTIERREZ FLORES "EVEN PRO" 55-75-34-67	\$70,000.00

En este sentido, es de tomar en cuenta que los gastos mencionados por un importe de \$102,300.00 (ciento dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.) se encuentran registrados en el informe-técnico contable presentado por la Dirección de Fiscalización de esta Unidad Técnica a que se hace referencia en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO**, del presente Dictamen.

Asimismo y por lo que respecta al desahogo de la misma prueba técnica, diligencia celebrada el de seis de agosto de dos mil nueve, a la que comparecieron las partes, se verificó la existencia de cinco fotografías en las cuales se constata la existencia de un vehículo automotor, con propaganda adherida a una cabina trasera con propaganda en favor del candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, dicha probanza tiene la calidad técnica y al no ser posible su adminiculación con otro elemento probatorio que permita dar

 74

certeza respecto de su existencia, dicho gasto no se encuentra considerado en el informe-técnico contable presentado por la Dirección de Fiscalización de esta Unidad Técnica a que se hace referencia en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO**, del presente Dictamen.

NOVENO. No obstante que de manera particular esta autoridad agotó en extremo los planteamientos realizados por los partidos políticos solicitantes de la investigación y el investigado, es menester aclarar que estos no son los únicos conceptos cuantitativos que componen la investigación sobre el origen, monto y erogación de los recursos utilizados por el Partido Acción Nacional en la candidatura a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

Lo anterior es así, ya que la facultad de investigación obliga a esta autoridad el cumplimiento del principio de exhaustividad, a efecto de garantizar las condiciones de equidad, certeza y transparencia de los recursos utilizados por los partidos políticos en las campañas electorales.

En ese sentido, esta autoridad en el desarrollo de la actividad investigadora conoció a través de los diversos procedimientos establecidos en la materia electoral, de elementos cuantitativos que inciden directamente con los hechos materia de la presente indagatoria, los cuales fueron tomados en cuenta para la emisión del presente Dictamen, obteniéndose los resultados cuantitativos que a continuación se determinan.

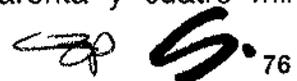
DÉCIMO. En el ejercicio de la facultad investigadora que asiste a esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización precisada en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal y en estricto apego al principio de exhaustividad, se realizaron diversas diligencias que se consideraron pertinentes para allegarse de elementos necesarios para mejor proveer, entre otras, el inicio del procedimiento de investigación en el que se consideró la solicitud de información y documentación al

 S. 75

Partido Acción Nacional, conforme quedó establecida en los oficios IEDF/UTEF/1315/2009 e IEDF/UTEF/1358/2009 de fechas diecisiete y veintisiete de julio de dos mil nueve, así como revisar todas las pruebas que obraban en los expedientes derivados de los recorridos para registrar tanto la propaganda fijada, adherida o pintada en la vía pública y en anuncios espectaculares, realizados por el personal de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, realizados conforme a los criterios aprobados por la Comisión de Fiscalización mediante el acuerdo identificado en la clave CF-009/09 de fecha veintidós de febrero de dos mil nueve; además de los realizados por personal de la Dirección de Fiscalización de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Sistema de Transporte Colectivo METRO, además de los monitoreos efectuados a medios impresos y en Internet y por último la documentación e información que presentaron las personas físicas y morales inscritas al "Catálogo de Proveedores de Bienes, Servicios y Arrendamientos que los Partidos Políticos en el Distrito Federal deberán utilizar en las campañas electorales locales del año 2009", y la recabada por esta Unidad Técnica.

Derivado de la revisión realizada por el área técnico-contable de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a la documentación e información referida en el párrafo que antecede, se determinó diversa propaganda electoral que benefició la candidatura del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional por Cuajimalpa, misma que se cuantificó como se detalla a continuación:

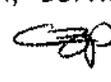
1. Con base en las facturas 17060, 17052, 17051 y 17042 de fecha diez de junio de dos mil nueve proporcionadas por el proveedor Isa Corporativo, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones y de los recorridos de inspección, se detectó propaganda electoral fijada en el metro que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$1,444,839.04 (un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil

 76

ochocientos treinta y nueve pesos 04/100 MN), visibles en fojas 0837 a 0879 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician tanto a las candidaturas federales (27 diputados), como a las locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1315/2009 y IEDF/UTEF/1358/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$1,444,839.04 (un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y nueve pesos 04/100 MN) entre las 83 candidaturas, obteniéndose una iguala de \$17,407.70 (diecisiete mil cuatrocientos siete pesos 70/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación. Destacando que las facturas ascienden a \$2,061,612.40 (dos millones sesenta y un mil seiscientos doce pesos 40/100 MN) del cual se le disminuyó \$616,773.36 (seiscientos dieciséis mil setecientos setenta y tres pesos 36/100 MN) por corresponder a propaganda institucional fuera del periodo de campaña y que se encuentra localizada en otro Estado.

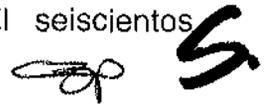
2. Con base en las facturas 1238 y 1256 de fechas primero y diecisiete de junio de dos mil nueve respectivamente, proporcionadas por el proveedor Servicios Administrativos Vikher, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en el diseño de página web que promueve diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, servicios por un

 S. 77

monto total de \$833,270.45 (ochocientos treinta y tres mil doscientos setenta pesos 45/100 MN), visibles en fojas 0882 a 0887 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las 16 candidaturas a jefes delegacionales. Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1315/2009 y IEDF/UTEF/1358/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$833,270.45 (ochocientos treinta y tres mil doscientos setenta pesos 45/100 MN) entre las 16 candidaturas, obteniéndose una iguala de \$52,079.40 (cincuenta y dos mil setenta y nueve pesos 40/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

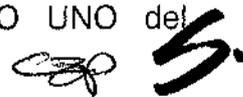
3. Con base en las facturas 3137 y 3138 de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve proporcionadas por el proveedor Grupo Empresarial la Estrella, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en producción, grabación, edición, animación, post-producción, locución y copiado de spot de TV de 30 segundos de la campaña - página web, versión súper, producción, grabación, edición, locución y post-producción de spot de radio de 30 y 20 segundos para la campaña página web, versión radio 30", que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, servicios por un monto total de \$679,650.00 (seis cientos setenta y nueve mil seiscientos



cincuenta pesos 00/100 MN), visibles en fojas 0888 a 0896 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas federales (27 diputados), 56 locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1315/2009 y IEDF/UTEF/1358/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$679,650.00 (seiscientos setenta y nueve mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 MN) entre las 83 candidaturas federales y locales, obteniéndose una iguala de \$8,188.55 (ocho mil ciento ochenta y ocho pesos 55/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

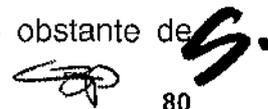
4. Con base en la factura 3208 de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Grupo Empresarial la Estrella, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en producción de Spot para TV de 30" para la campaña " Vota por los candidatos DF "; Versión Sodi, producción de Spot para Radio de 30" para la campaña " Vota por los candidatos DF "; Versión Sodi que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, servicios por un monto total de \$379,500.00 (trescientos setenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 MN), visibles en foja 0901 del ANEXO UNO del expediente.



Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1315/2009 y IEDF/UTEF/1358/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 Inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$379,500.00 (trescientos setenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 MN) entre las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados), obteniéndose una iguala de \$6,776.79 (seis mil setecientos setenta y seis pesos 79/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

5. Con base en la factura 0245 de fecha cuatro de junio de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Juya Mobile Media LLC RL, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en servicio de transmisión de mensajes cortos para la prestación de servicios terminales, la gestión de mensajes cortos SMS de entrada y salida del sistema, que promueve diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, servicio por un monto total de \$550,000.00 (quinientos cincuenta mil pesos 00/100 MN), visibles en fojas 0904 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de



haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1315/2009 y IEDF/UTEF/1358/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$550,000.00 (quinientos cincuenta mil pesos 00/100 MN) entre las candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$9,821.43 (nueve mil ochocientos veintiún pesos 43/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

6. Con base en las facturas proporcionadas por el proveedor Imprenta ABC, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en etiquetas, volantes y postales que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$505,321.50 (quinientos cinco mil trescientos veintiún pesos 50/100 MN), visibles en fojas 0913 a 0951 del ANEXO UNO del expediente, que se integran como sigue:

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM.	FECHA			
ETIQUETAS	8672	20-May-09	15,000	\$ 20,700.00	Etiquetas impresas a 4 x 0 sobre papel adhesivo Couche, tamaño 25 x 12 cms. (3 modelos)
	8683	23-May-09	15,000	20,700.00	Etiquetas impresas a 4 x 0 sobre papel adhesivo Couche, tamaño 25 x 12 cms. (3 modelos)
	8697	01-Jun-09	15,000	20,700.00	Etiquetas impresas a 4 x 0 sobre papel adhesivo Couche, tamaño 25 x 12 cms. (3 modelos)
	8717	09-Jun-09	10,000	15,870.00	Etiquetas impresas a 4 x 0 sobre papel adhesivo Couche, tamaño 12 x 25 cms. presidenciales
	8724	10-Jun-09	205,000	208,955.00	Etiquetas impresas a 4 x 0 tinta sobre Couche adhesivo tamaño 12 x 25 cms apoyemos al presidente
			5,2000		Etiquetas impresas a 4 x 0 tinta sobre Couche adhesivo tamaño 12 x 25 cms. recuperemos la ciudad.
	8736	18-Jun-09	50,000	63,250.00	Etiquetas impresas a 4 x 0 tinta sobre Couche adhesivo tamaño 12 x 25 cms.
	8764	30-Jun-09	10,000	13,800.00	Etiquetas impresas a 4 x 0 tintas

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM.	FECHA			
					sobre papel Couche adhesivo tamaño 12 x 25 cms. apoyemos al presidente.
	8760		12,100	16,698.00	Etiquetas apoyemos al presidente sobre papel Couche adhesivo impresos a 4 x 0 tintas tamaño 25 x 12 cms.
VOLANTES	8681	22-May-09	10,000	9,200.00	Volantes impresos a 4 x 4 tintas sobre Couche de 135 grs. tamaño 14 x 21.5cms. mejor transporte
	8702	03-Jun-09	105,000	67,620.00	Volantes impresos a 4 x 4 tintas sobre Couche de 125 grs. tamaño 14 x 21.5cms. ,una ciudad sin caos
			105,000		Volantes impresos a 4 x 4 tintas sobre Couche de 125 grs tamaño 14 x 21.5cms. ,juntos recuperemos la ciudad
	8718	09-Jun-09	16,000	4,416.00	Volantes impresos a 4 x 4 tintas en papel Couche brillante de 135 grs tamaño 1/2 carta
8765	30-Jun-09	25,000	33,062.50	Volantes impresos a 4 x 4 tintas sobre papel Couche 135 grms Impreso institucional.	
POSTALES	8741	18-Jun-09	10,000	10,350.00	Postales impresas a 4 x 1 tintas sobre Couche de 250 grms tamaño 14 x 21 cms Presidenciales www.ajdf.org.mx
TOTAL				\$ 505,321.50	

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1315/2009 y IEDF/UTEF/1358/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$505,321.50 (quinientos cinco mil trescientos veintidós pesos 50/100 MN) entre las candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$9,023.60 (nueve mil veintitrés pesos 60/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación. 

7. Con base en las facturas 0964 y 1019 de fecha primero y veintinueve de junio de dos mil nueve respectivamente, proporcionadas por el proveedor Gpo. Vallas, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 110 vallas séxtuples luminosas y 2,307 lonas de 1 mts. x 1.50 mts. que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, servicio por un monto total de \$720,473.85 (setecientos veinte mil cuatrocientos setenta y tres pesos 85/100 MN), visibles en fojas 0953 a 1063 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1315/2009 y IEDF/UTEF/1358/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$720,473.85 (setecientos veinte mil cuatrocientos setenta y tres pesos 85/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$12,865.60 (doce mil ochocientos sesenta y cinco pesos 60/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

8. Con base en las facturas proporcionadas por el proveedor Fernando Camargo Mella en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en bolsas, playeras, volantes, poster, boletos y banderas que promueven diversas candidaturas en la que se

encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$776,505.85 (setecientos setenta y seis mil quinientos cinco pesos 85/100 MN), visibles en fojas 1066 a 1083 del ANEXO UNO del expediente, que se integran como sigue:

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM.	FECHA			
BOLSAS	1046	08-Jun-09	16,000	\$ 147,200.00	Bolsas a 1 x 1 tintas en nov w azul "Logos Institucionales"
	1070	19-Jun-09	10,000	92,000.00	Bolsas a 1 x 1 tintas en nov w azul "Logos Institucionales".
	1085	27-Jun-09	10,400	95,680.00	Bolsas azul de nov w. a 1 x 1 tintas Institucionales
	1101	26-Jun-09	3,700	34,040.00	Bolsas a 1 x 1 tintas en nov w. azul "Institucionales".
	1044	08-Jun-09	1,000	9,200.00	Impresiones en bolsa rosa a 2 tintas "promoción política de la mujer".
PLAYERAS	1069	02-Jun-09	20	30,900.50	Polo blancas a 6 tintas
			415		Polo negras y azules a 4 tintas (Institucionales).
	1039	07-Jun-09	156	10,225.80	Polos blancas a 6 tintas playeras "Institucionales".
VOLANTES	1066	12-Jun-09	220,000	73,370.00	Volantes a 4 x 4 tintas "Institucionales" apoyemos al presidente
	1088	23-Jun-09	26,700	15,659.55	Volantes a 4 x 4 en Couche media carta "apoyemos al presidente".
	1067	16-Jun-09	224,140	74,750.00	Volantes a 4 x 4 tintas "Institucionales" apoyemos al presidente
			20,000		Volantes a 4 x 0 en Couche media carta.
POSTER	1092	24-Jun-09	1,000	19,090.00	Poster media carta en Couche.
BOLETOS			6,000		Boletos a 2 tintas con folio del 01 al 6000 Institucionales
BANDERAS	1017	22-May-09	1,000	\$ 19,370.00	Banderas a 1 tinta "pan" 30 x 40
			1,000		Banderas a 1 tinta "Ya es Tiempo" 30 x 40.
			20		Banderas a 1 tinta "pan" 100 x 60
			20		Banderas a 1 tinta "Ya es Tiempo" 100 x 60
	1068	16-Jun-09	1,400	44,160.00	Banderas chica pan.
			2,000		Banderas al diseño 1 chicas.
			1,000		Banderas chica diseño 2 acción juvenil.
	1008	22-May-09	100	5,290.00	Banderas a 3 tintas "azules" 60 x 100.
			100		Banderas a 3 tintas "blancas" 60 x 100.
	1047	08-Jun-09	5,000	105,570.00	Banderas pan chica 1 tinta 30 x 40
			5,000		Bandera Ya es Tiempo chica 3 tintas 30 x 40.
			400		Bandera Ya es tiempo 1 tinta 100 x 70
400			Bandera Ya es Tiempo grande 3 tintas 100 x 70 "Logos Institucionales"		
TOTAL				\$ 776,505.85	

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1315/2009 y IEDF/UTEF/1358/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$776,505.85 (setecientos setenta y seis mil quinientos cinco pesos 85/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$13,866.18 (trece mil ochocientos sesenta y seis pesos 18/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

9. Con base en la factura 1095 de fecha veintiocho de junio de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Fernando Camargo Mella en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 653 banderas delegaciones c/16 cambios grandes de 100 x 70 Institucionales que promueven diversas candidaturas en las que se encuentra la sujeta a investigación, bien por un monto total de \$18,773.75 (dieciocho mil setecientos setenta y tres pesos 75/100 MN), visibles en foja 1084 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las 16 candidaturas a jefes delegacionales. Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1315/2009 y IEDF/UTEF/1358/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u

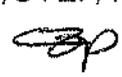
 85

omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$18,773.75 (dieciocho mil setecientos setenta y tres pesos 75/100 MN) entre las 16 candidaturas, obteniéndose una iguala de \$1,173.26 (un mil ciento setenta y tres pesos 26/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

10. Con base en las facturas proporcionadas por el proveedor Comunicación Técnica Integrada, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en espectaculares que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$174,640.10 (ciento setenta y cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 10/100 MN), visibles en fojas 1086 a 1098 del ANEXO UNO del expediente, que se integran como sigue:

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM.	FECHA			
ESPECTACULAR	15720	18-May-09	5	\$ 65,725.35	50% de Anticipo Renta de 5 carteleras espectaculares 4 de medidas 12 00 x 7 20 mts y 1 de 18 00 x 7 20 50% de anticipo.
	15747	02-Jun-09	5	65,725.35	50% Restante Renta de 5 carteleras espectaculares 4 de medidas 12 00 x 7 20 mts. y 1 de 18 00 x 7.20 50% restante de anticipo.
	15750	06-Jun-09	4	43,189.40	Cambio de arte y producción de 4 carteleras de medidas de 12. x 7.20 y una de 15.00 x 7.20 del 8 de junio al 1 de julio 2009
TOTAL				\$ 174,640.10	

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1315/2009 y

 S.86

IEDF/UTEF/1358/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$174,640.10 (ciento setenta y cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 10/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$3,118.57 (tres mil ciento dieciocho pesos 57/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura *sujeta a investigación*.

11. Con base en las facturas 3701 y 3706 de fecha tres de junio de dos mil nueve proporcionadas por el proveedor Bufete Contable y Sistemas, SC en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectaron gastos consistentes en honorarios profesionales correspondientes al registro de las operaciones de campaña política que afectan a diversas candidaturas en la que *se encuentra la sujeta a investigación*, servicio por un monto total de \$142,312.50 (ciento cuarenta y dos mil trescientos doce pesos 50/100 MN), visibles en fojas 1099 y 1100 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los servicios referidos en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1315/2009 y IEDF/UTEF/1358/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$142,312.50 (ciento cuarenta y dos mil trescientos doce

pesos 50/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$2,541.29 (dos mil quinientos cuarenta y un pesos 29/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

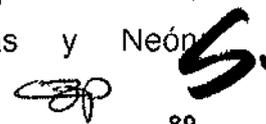
12. Con base en las facturas proporcionadas por el proveedor Enrique Gómez Salazar (Publimax) en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en playeras, gorras, bolsas, volantes y pulseras que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$289,584.38 (doscientos ochenta y nueve mil quinientos ochenta y cuatro pesos 38/100 MN), visibles en fojas 1102 a 1118 del ANEXO UNO del expediente, que se integran como sigue:

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM.	FECHA			
PLAYERAS	523	16-May-09	125	\$ 22,827.50	Playeras tipo polo bordadas al frente Logo "Ya es Tiempo" atrás Logo vota pan.
			100		Playeras cuello redondo impresas al frente del Logo "Ya es Tiempo"
	538	23-May-09	250	8,337.50	Playeras blancas peso medio impresas "Ya es Tiempo" www.yaest tiempo.com.mx"
	558	01-Jun-09	100	28,865.00	Playeras tipo polo blancas 100% algodón bordadas al frente Logo "Ya es Tiempo" atrás Logo vota pan.
			100		Playeras tipo polo negras 100% Algodón bordadas frente Logo "Ya es Tiempo" atrás Logo vota pan.
	583	05-Jun-09	70	5,609.70	Playeras tipo polo impresas en serigrafía al frente Logo "Ya es Tiempo" atrás Logo "vota pan".
			22		Playeras cuello redondo impresas al frente del Logo "Ya es Tiempo"
	604		3	1,298.93	Playeras tipo polo mujer xl blancas bordada al frente "Ya es Tiempo".
			3		Playeras tipo polo mujer xl negras bordada al frente "Ya es Tiempo".
	3	Playeras tipo polo mujer xl azul bordada al frente "Ya es Tiempo"			
	685	29-Jun-09	200	14,720.00	Playeras blancas cuello redondo peso completo impresas en Serigrafía al frente Logo "Ya es Tiempo".
			300		Playeras blancas cuello redondo peso medio impresas en Serigrafía al frente Logo "Ya es Tiempo"
	635	12-Jun-09	300	12,822.50	Playeras cuello redondo impresas al frente del Logo "mi voto va a ser para apoyar al presidente"
	GORRAS		200		Gorra de gabardina en color azul al

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM.	FECHA			
					frente Logo "vota 5 de Julio" atras Logo "yo apoyo al presidente"
PLAYERAS	656	19-Jun-09	360	51,957.00	Playeras tipo polo bordadas al frente Logo "Ya es Tiempo" atrás Logo vota pan 120 azul, 120 negras y 120 blanca
BOLSAS	683	26-Jun-09	3,000	100,136.25	Playeras blancas cuello redondo peso completo "apoyemos al presidente"
VOLANTES			23,500		Bolsas non woven a 1x1 tinta azul "apoyemos al presidente".
PULSERAS	527	19-May-09	10,000	26,450.00	Pulseras bordadas en azul Logo "Ya es Tiempo".
			10,000		Pulseras bordadas en negro Logo "Ya es Tiempo"
	619	12-Jun-09	8,000	16,560.00	Pulseras bordadas en azul Logo "Ya es Tiempo" Logo "vota pan".
			8,000		Pulseras bordadas en negras Logo "Ya es Tiempo" Logo "vota pan".
TOTAL				\$ 289,584.38	

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1315/2009 y IEDF/UTEF/1358/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$289,584.38 (doscientos ochenta y nueve mil quinientos ochenta y cuatro pesos 38/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$5,171.15 (cinco mil ciento setenta y un pesos 15/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

13. Con base en las facturas 670 A y 725 A de fecha primero y nueve de junio de dos mil nueve respectivamente, proporcionadas por el proveedor Carteleras y Neón



Espectaculares, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 28 carteleras que promueven a diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$175,485.40 (ciento setenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 40/100 MN), visibles en fojas 1120 a 1140 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1315/2009 y IEDF/UTEF/1358/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$175,485.40 (ciento setenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 40/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$3,133.67 (tres mil ciento treinta y tres pesos 67/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

14. Con base en el precio de \$71,962.40 (setenta y un mil novecientos sesenta y dos pesos 40/100 MN), señalado en la factura 670 A de fecha primero de junio de dos mil nueve, proporcionada por el proveedor Carteleras y Neón Espectaculares, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, la UTEF cuantificó la renta de espectaculares, mismos que promueven a diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación y en virtud de que corresponden a espectaculares con las mismas características, detectados en los recorridos de inspección

 S. 90

realizados por los Órganos desconcentrados, visibles en foja 1120 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1315/2009 y IEDF/UTEF/1358/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$71,962.40 (setenta y un mil novecientos sesenta y dos pesos 40/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$1,285.04 (un mil doscientos ochenta y cinco pesos 04/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

15. Con base en las facturas 1663 y 1676 de fecha tres y diecisiete de junio de dos mil nueve respectivamente, proporcionadas por el proveedor Grupo Media O, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en impresiones en prodigy msn que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, servicios por un monto total de \$873,641.20 (ochocientos setenta y tres mil seiscientos cuarenta y un pesos 20/100 MN), visibles en fojas 1142 a 1159 del ANEXO UNO del expediente, que se integran como sigue:

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM	FECHA			
IMPRESIONES EN PRODIGY MSN	1663	03-Jun-09	1'000,000	\$ 436,820 60	Impresiones en MSN MESSENGER.
			1'500,000		Impresiones en el Home de reforma.com

 91

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM	FECHA			
			10'000,000		Impresiones en el Home de Eluniversal.com.mx
			2'500,000		Impresiones en FACEBOOK
			2'025,000		Impresiones en My Espace
			4,000		Clic's en el portal de Yahoo com mx
			733,000		Impresiones en Prodigy MSN
			200,000		Envíos de mail a la base de datos de ESMAS segmentados al DF
			2'000,000		Impresiones en el HOMEPAGE de ESMAS
	1676	17-Jun-09	1'000,000	436,820.60	Impresiones en MSN MESSENGER
			1'500,000		Impresiones en el Home de reforma.com
			10'000,000		Impresiones en el Home de Eluniversal.com.mx
			2'500,000		Impresiones en FACEBOOK
			2'025,000		Impresiones en My Espace.
			4,000		Clic's en el portal de Yahoo com mx
			730,000		Impresiones en Prodigy MSN
			200,000		Envíos de mail a la base de datos de ESMAS segmentados al DF.
			2'000,000		Impresiones en el HOMEPAGE de ESMAS.
TOTAL				\$ 873,641.20	

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician tanto a las candidaturas federales (27 diputados), como a las locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1315/2009 y IEDF/UTEF/1358/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$873,641.20 (ochocientos setenta y tres mil seiscientos cuarenta y un pesos 20/100 MN) entre las 83 candidaturas federales y locales, obteniéndose una iguala de \$10,525.80 (diez mil quinientos veinticinco pesos 80/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

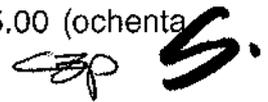
16. Con base en las facturas 9422, 9423 y 9424 de fecha primero de julio de dos mil nueve, proporcionadas por el proveedor Máxima

S. 92

Comunicación Gráfica, SC, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en la instalación e impresión de 67 espectaculares que promueven a diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$760,154.61 (setecientos sesenta mil ciento cincuenta y cuatro pesos 61/100 MN), visibles en fojas 1163 a 1165 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1315/2009 y IEDF/UTEF/1358/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$760,154.61 (setecientos sesenta mil ciento cincuenta y cuatro pesos 61/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$13,574.19 (trece mil quinientos setenta y cuatro pesos 19/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

17. Con base en la factura 0005 de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, proporcionada por el proveedor Foro Publicidad, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en sesiones fotográficas para candidatos locales que promueven a diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$89,355.00 (ochenta



y nueve mil trescientos cincuenta y cinco pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1168 a 1189 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician sólo a 21 candidaturas locales (jefes delegacionales y diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1315/2009 y IEDF/UTEF/1358/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$89,355.00 (ochenta y nueve mil trescientos cincuenta y cinco pesos 00/100 MN) entre las 21 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$4,255.00 (cuatro mil doscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

18. Con base en la factura 0015 de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, proporcionadas el proveedor Foro Publicidad, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en llamadas publicitarias que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, servicios por un monto total de \$1,841,150.00 (un millón ochocientos cuarenta y un mil ciento cincuenta pesos 00/100 MN), visibles en foja 1190 del ANEXO UNO del expediente.

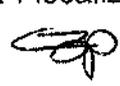
Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician tanto a las candidaturas federales (27 diputados), como a las locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el



Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1315/2009 y IEDF/UTEF/1358/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$1,841,150.00 (un millón ochocientos cuarenta y un mil ciento cincuenta pesos 00/100 MN) entre las 83 candidaturas federales y locales, obteniéndose una iguala de \$22,182.53 (veintidós mil ciento ochenta y dos pesos 53/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

19. Con base en la factura 093 de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, proporcionadas por el proveedor Raúl Díez Gutiérrez Flores en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 10,000 playeras blancas, 10,000 bolsas y 100,000 volantes que promueven a diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$400,200.00 (cuatrocientos mil doscientos pesos 00/100 MN), visibles en foja 1205 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1315/2009 y IEDF/UTEF/1358/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los

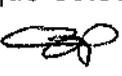
  95

Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$400,200.00 (cuatrocientos mil doscientos pesos 00/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$7,146.43 (siete mil ciento cuarenta y seis pesos 43/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

20. Con base en las facturas proporcionadas por el proveedor Estrategia Visual, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en un espectacular que promueve a diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$99,806.20 (noventa y nueve mil ochocientos seis pesos 20/100 MN), visibles en fojas 1208 a 1212 del ANEXO UNO del expediente, que se integra como sigue:

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM.	FECHA			
ESPECTACULAR	13069	18-May-09	1	\$ 45,795.30	50% de anticipo de la renta de una cartelera super espectaculares de medidas 12.90 x 7.20 metros, del 18 de mayo al 1 de julio de 2009 ubicada en periferico Adolfo López Mateos No. 5922 vista sur en México DF, para la exhibición de su publicidad
	13093	03-Jun-09	1	45,795.30	50% restante de la renta de una cartelera super espectaculares de medidas 12.90 x 7.20 metros, del 18 de mayo al 1 de julio de 2009 ubicada en periferico Adolfo López Mateos No. 592 vista sur en México DF, para la exhibición de su publicidad.
	13100	08-Jun-09	1	8,215.60	Cambio de arte por \$2,500.00 y producción de una cartelera super espectacular de medidas 12.90 x 7.20 metros, por \$4,644.00 para la exhibición de su publicidad del 8 de junio al 1 de julio de 2009 ubicada en periferico Adolfo López Mateos No. 592 vista su
TOTAL				\$ 99,806.20	

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician

 S. 96

a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorratio del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1315/2009 y IEDF/UTEF/1358/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$99,806.20 (noventa y nueve mil ochocientos seis pesos 20/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$1,782.25 (un mil setecientos ochenta y dos pesos 25/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

21. Con base en las facturas proporcionadas por el proveedor Circuitos Publicitarios, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en un espectacular que promueve a diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$130,124.80 (ciento treinta mil ciento veinticuatro pesos 80/100 MN), visibles en fojas 1214 a 1222 del ANEXO UNO del expediente.

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM.	FECHA			
ESPECTACULAR	6085	19-May-09	1	\$ 48,631.20	50% de anticipo sobre la renta de cuatro cartelera espectaculares de medidas 12.90 x 7.20 metros, del 18 de mayo al 1 de julio de 2009, e impresión de las lonas respectivas conforme a las especificaciones contenidas en la relación que se anexa
	6615	03-Jun-09		48,631.20	50% restante sobre la renta de cuatro cartelera espectaculares de medidas 12.90 x 7.20 metros, del 18 de mayo al 1 de julio de 2009, e impresión de las lonas respectivas conforme a las especificaciones contenidas en la relación que se anexa.
	6619	08-Jun-09	1	32,862.40	Cambio de ARTE y

SP 5.97

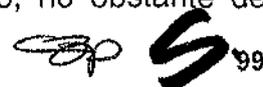
CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCION
	NÚM.	FECHA			
					PRODUCCION de carteleras de medidas 12.90 x 7 20 metros para la publicidad durante el periodo del 6 de junio al 1ro de julio de 2009.
TOTAL				\$ 130,124.80	

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1315/2009 y IEDF/UTEF/1358/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$130,124.80 (ciento treinta mil ciento veinticuatro pesos 80/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$2,323.66 (dos mil trescientos veintitrés pesos 66/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

22. Con base en las facturas proporcionadas por el proveedor Difusión Panorámica, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 54 espectaculares que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, servicios por un monto total de \$1,054,693.81 (un millón cincuenta y cuatro mil seiscientos noventa y tres pesos 81/100 MN), visibles en fojas 1225 a 1247 del ANEXO UNO del expediente, que se integran como sigue:  

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM.	FECHA			
ESPECTACULAR	19659	10-Jun-09	1	\$ 288,063.50	IRIDIA DEPORTE 2 Alud No. 1 BOULEVARD Adolfo Ruiz Cortines, Jardines del Pedregal
			1		FAMILIA 2 Av. Río cosulado No 2066 (Circuito Interior), Emiliano Zapata.
			1		IRIDIA CREZCA 2 Av Río de los Remedios Mz 3, Lt 21, San Felipe de Jesús.
			1		IRIDIA CREZCA 2 Av Rojo Gomez No. 417, Agrícola Oriental.
			1		FAMILIA 2 12 de Julio de 1859 No.7 Leyes de Reforma.
			1		IRIDIA CREZCA 2 Calzada Ignacio Zaragoza No. 2090, Juan Escutia.
			1		Niños 2 Biografos No 71 Jardines de Churubusco.
	19920	01-Jul-09	8	198,001.25	Exhibición de Anuncios Espectaculares.
	19919		17	339,405.25	Exhibición de Anuncios Espectaculares.
	19256	19-May-09	1	114,321.50	Calz. Desierto de Los Leones No 4237 Lomas de San Angel Inn, Alvaro Obregón, Distrito Federal.
			1		Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No.3996 Residencial Pedregal, Alvaro Obregón, Distrito Federal
	19618	10-Jun-09	1	45,155.33	IRIDIA DEPORTE 2 Alud No. 1 BOULEVARD Adolfo Ruiz Cortines, Jardines del Pedregal (Lona).
			1		FAMILIA 2 Av. Río cosulado No 2066 (Circuito Interior), Emiliano Zapata. (Lona).
			1		IRIDIA CREZCA 2 Av Río de los Remedios Mz 3, Lt 21, San Felipe de Jesús. (Lona).
			1		IRIDIA CREZCA 2 Av Rojo Gomez No. 417, Agrícola Oriental. (Lona)
			1		FAMILIA 2 12 de Julio de 1859 No 7 Leyes de Reforma (Lona)
1			IRIDIA CREZCA 2 Calzada Ignacio Zaragoza No. 2090, Juan Escutia. (Lona)		
1			Niños 2 Biografos No 71 Jardines de Churubusco. (Lona)		
LONAS	19611		9	48,470.78	Impresión de Lonas para Partido Acción Nacional
	19647		4	21,276.20	Impresión de Lonas para Partido Acción Nacional.
TOTAL				\$ 1,054,693.81	

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorratio del gasto centralizado, no obstante de

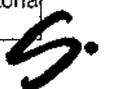
 99

haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1315/2009 y IEDF/UTEF/1358/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$1,054,693.81 (un millón cincuenta y cuatro mil seiscientos noventa y tres pesos 81/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$18,833.82 (dieciocho mil ochocientos treinta y tres pesos 82/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

23. Con base en la factura 542 de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve proporcionadas por el proveedor Araceli García González en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en playeras, volantes, etiquetas, banderas, bolsas y lonas que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, servicios por un monto total de \$142,542.50 (ciento cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y dos pesos 50/100 MN), visibles en fojas 1250 a 1258 del ANEXO UNO del expediente, que se integran como sigue:

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM.	FECHA			
PLAYERAS	542	26-Jun-09	2,000	\$ 42,550.00	Playeras peso ligero impreso a 2 tintas con el logo PAN.
VOLANTES			1,000	99,992.50	Volantes impresos en selección de color por ambos lados en papel couche de 115 grs Tamaño media carta. (Institucionales)
ETIQUETAS			6,000		Etiquetas autoadheribles Impresas de color, con aplicación de barniz en tamaño 12 x 20 cm. "Recuperemos"
BANDERAS			1,000		Banderas Impresas a tela con logo del PAN y acabados con patos
BOLSAS			1,000		Bolsas color azul con vivos blancos impresos con logo del "PAN".
LONAS			550		Lonas digitales impresa en lonas front de 13 oz. Con medida de 1 x 1,5 m. Acabados con ojillos. "Lona Casa".





CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM.	FECHA			
TOTAL				\$ 142,542.50	

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorratio del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1315/2009 y IEDF/UTEF/1358/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$142,542.50 (ciento cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y dos pesos 50/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$2,545.40 (dos mil quinientos cuarenta y cinco pesos 40/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

24. Con base en las facturas proporcionadas por el proveedor Learsi Papelería e Impresos, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en playeras, gorras, volantes, bolsas y playeras que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$80,454.00 (ochenta mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1260 a 1264 del ANEXO UNO del expediente, que se integran como sigue: 

S.

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM.	FECHA			
PLAYERAS	1945	02-Jun-09	200	\$ 18,354.00	Playeras Tipo Polo Impresas Frente y vuelta 3 x 3 tinta.
GORRAS			200		Gorras con Impresión 3 tintas.
VOLANTES	1968	23-Jun-09	300,000	50,715.00	Formas de Volantes Institu. Impresas a 4 X 4 tintas en Couche de 135 grs
BOLSAS	1978	26-Jun-09	5,000		Bolsas Impresas a 1 tinta ambos lados.
PLAYERAS	1980	29-Jun-09	550	11,385.00	Playeras impresas a 3 tintas, frente y espalda
TOTAL				\$ 80,454.00	

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1315/2009 y IEDF/UTEF/1358/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$80,454.00 (ochenta mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$1,436.68 (un mil cuatrocientos treinta y seis pesos 68/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

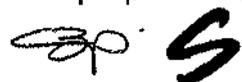
25. Con base en la factura 229 de fecha primero de julio de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Novo Matiz Mexicano, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en producción y vinilización de 8 videos Campaña "¿y tu que? Ya es tiempo", que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$322,920.00 (trescientos veintidós

mil novecientos veinte pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1266 y 1267 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1315/2009 y IEDF/UTEF/1358/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$322,920.00 (trescientos veintidós mil novecientos veinte pesos 00/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$5,766.43 (cinco mil setecientos sesenta y seis pesos 43/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

26. Con base en la factura 017 de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Resultados Inmediatos, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en Servicios de Telemarketing del mes de junio que promueve la candidatura sujeta a investigación, servicios por un monto total de \$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1269 a 1281 del ANEXO UNO del expediente.

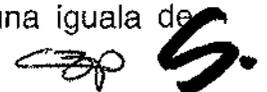
Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la

 103

distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1315/2009 y IEDF/UTEF/1358/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos 00/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$1,232.14 (un mil doscientos treinta y dos pesos 14/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

27. Con base en las Tarifas Publicadas Slides proporcionadas por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 45 Spots publicitarios en cine que promueven la candidatura sujeta a investigación, servicio por un monto total de \$10,710.48 (diez mil setecientos diez pesos 48/100 MN), visibles en foja 1284 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1315/2009 y IEDF/UTEF/1358/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$10,710.48 (diez mil setecientos diez pesos 48/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de



\$191.26 (ciento noventa y un pesos 26/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

28. Con base en la factura 9638 de fecha once de junio de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Marco Antonio Avendaño Gómez en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 14 Lonas Front medidas 5.0 x 4.0 mts. que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$15,456.00 (quince mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100 MN), visibles en foja 1283 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1315/2009 y IEDF/UTEF/1358/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$15,456.00 (quince mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$276.00 (doscientos setenta y seis pesos 00/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

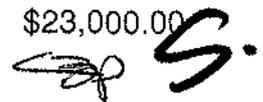
29. Con base en la factura 456 de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, proporcionada por el proveedor Dsign work shop, SC en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en Servicio de internet:

 105

Iguala mensual correspondiente al mes de mayo por concepto de desarrollo, programación y diseño de aplicaciones widgets, banners animados y presentaciones (Servicios para la página www.df.pan.org.mx) que promueven la candidatura sujeta a investigación, servicios por un monto total de \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 MN), visibles en foja 1331 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a 43 candidaturas locales (jefes delegacionales y diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1315/2009 y IEDF/UTEF/1358/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 MN) entre 43 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$534.88 (quinientos treinta y cuatro pesos 88/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

30. Con base en la factura 461 de fecha cinco de junio de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Dsign Work Shop, SC, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en Servicio de internet: Iguala mensual correspondiente al mes de junio por concepto de desarrollo, programación y diseño de aplicaciones widgets, banners animados y presentaciones (Servicios para la página www.df.pan.org.mx) que promueven la candidatura sujeta a investigación, servicios por un monto total de \$23,000.00



(veintitrés mil pesos 00/100 MN), visibles en foja 1332 y 1333 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a 30 candidaturas locales (jefes delegacionales y diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrato del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1315/2009 y IEDF/UTEF/1358/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 MN) entre 30 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$766.67 (setecientos sesenta y seis pesos 67/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

31. Con base en las facturas 259346 y 259601 de fechas quince y veintidós de mayo de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Vendor Publicidad Exterior, S de RL de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en Exhibición e impresión de Publicidad Exterior, 49 Sitios del 18 de mayo al 05 de junio de 2009 y 49 Sitios del 06 de junio al 01 de julio de 2009 que promueven la candidatura sujeta a investigación, servicios por un monto total de \$1,911,755.10 (un millón novecientos once mil setecientos cincuenta y cinco pesos 10/100 MN), visibles en fojas 1336 a 1394 del ANEXO UNO del expediente.

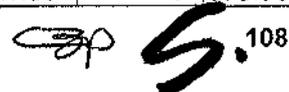
Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40

  107

diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1315/2009 y IEDF/UTEF/1358/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$1,911,755.10 (un millón novecientos once mil setecientos cincuenta y cinco pesos 10/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$34,138.48 (treinta y cuatro mil ciento treinta y ocho pesos 48/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

DÉCIMO PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando que antecede e incluyendo los gastos de la candidatura a Jefe Delegacional por Cuajimalpa que el Partido Acción Nacional aceptó respecto de la propaganda aportada por el promovente de la solicitud de investigación, así como las erogaciones determinadas por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización como no reportadas ni acreditadas por el Partido Político, esta autoridad determinó que los gastos de la candidatura referida ascienden a un total de \$710,604.19 (setecientos diez mil seiscientos cuatro pesos 19/100 MN), cifra que se integra como sigue:

CONCEPTO		IMPORTE
VALUACIÓN DE LA PROPAGANDA QUE FUE APORTADA EN LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN		
CONSIDERANDO	TIPO	
SÉPTIMO	Pinta de bardas	\$136,413.49
OCTAVO	Renta de un anuncio espectacular	9,200.00
OCTAVO	Renta de un anuncio espectacular	9,200.00
OCTAVO	Renta de un anuncio espectacular	9,200.00
OCTAVO	Lonas impresas en lona front	18,400.00
OCTAVO	Lonas impresas en lona front	32,200.00
OCTAVO	Lona impresa en lona front	2,012.50
OCTAVO	Plásticos reciclables	8,625.00
OCTAVO	Lonas impresas en lona front 0.75x1.80	37,375.00

 108

CONCEPTO		IMPORTE
OCTAVO	Calcomanías micro perforadas	5,635.00
OCTAVO	Volantes y trípticos	1,983.75
OCTAVO	Polidípticos, flyers, tarjetas de presentación y calcomanías	4,715.00
OCTAVO	Bolsas de mandado con logos, mandiles, botes con logos, playeras tipo polo, pulseras con logos y playeras blancas	42,377.50
OCTAVO	Diseño de página web	5,000.00
OCTAVO	Renta de equipo: 1 carpa, 1 lona y 100 sillas	6,003.00
OCTAVO	Evento cierre de campaña	102,300.00
OCTAVO	Casa de campaña (contrato y 2 cotizaciones)	6,000.00
SUBTOTAL		436,640.24
PROPAGANDA DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER		
A, punto 1	Propaganda fijada en el metro	17,407.70
A, punto 2	Diseño de página web	52,079.40
A, punto 3	Producción, grabación, edición, animación, post-producción, locución y copiado de spot de TV de 30 segundos de la campaña - página web, versión súper, producción, grabación, edición, locución y post-producción de spot de radio de 30 y 20 segundos para la campaña pagina web, versión radio 30"	8,188.55
A, punto 4	Producción de Spot para TV de 30" para la campaña " Vota por los candidatos DF "; Versión Sodi, producción de Spot para Radio de 30" para la campaña " Vota por los candidatos DF "; Versión Sodi	6,776.79
A, punto 5	Transmisión de mensajes cortos para la prestación de servicios terminales, la gestión de mensajes cortos SMS de entrada y salida del sistema	9,821.43
A, punto 6	Etiquetas, volantes y postales	9,023.60
A, punto 7	Vallas séxtuples luminosas y lonas	12,865.60
A, punto 8	Bolsas, playeras, volantes, poster, boletos y banderas	13,866.18
A, punto 9	Banderas	1,173.36
A, punto 10	Espectaculares	3,118.57
A, punto 11	Honorarios profesionales	2,541.29
A, punto 12	Playeras, gorras, bolsas, volantes y pulseras	5,171.15
A, punto 13	Carteleras	3,133.67
A, punto 14	Espectaculares	1,285.04
A, punto 15	Impresiones en prodigy msn	10,525.80
A, punto 16	Espectaculares	13,574.19
A, punto 17	Sesiones fotográficas	4,255.00
A, punto 18	Llamadas publicitarias	22,182.53
A, punto 19	Playeras blancas, bolsas y volantes	7,146.43
A, punto 20	Espectacular	1,782.25
A, punto 21	Espectacular	2,323.66
A, punto 22	Espectaculares	18,833.82
A, punto 23	Playeras, volantes, etiquetas, banderas, bolsas y lonas	2,545.40
A, punto 24	Playeras, gorras, volantes y bolsas	1,436.68

CONCEPTO		IMPORTE
A, punto 25	Producción y vinilización de 8 videos	5,766.43
A, punto 26	Servicios de Telemarketing	1,232.14
A, punto 27	Spots publicitarios en cine	191.26
A, punto 28	Lonas Front	276.00
A, punto 29	Servicio de internet	534.88
A, punto 30	Servicio de internet	766.67
A, punto 31	Exhibición e impresión de Publicidad Exterior	34,138.48
	SUBTOTAL	\$273,963.95
	TOTAL	\$710,604.19
	TOPE DEL GASTO	\$468,257.93
	DIFERENCIA	\$242,346.26

Cabe señalar que de la revisión a los gastos aludidos se pudo desprender que las erogaciones totales de la candidatura a Jefe Delegacional por Cuajimalpa, por concepto de gastos de campaña ascendieron a \$710,604.19 (setecientos diez mil seiscientos cuatro pesos 19/100 MN), cantidad que es mayor en \$242,346.26 (doscientos cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 26/100 MN) al tope de gastos autorizado para dicha candidatura por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el acuerdo con clave alfanumérica ACU-026-09 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, que fue de \$468,257.93 (cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos 93/100 MN).

Por lo antes expuesto y fundado, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización

DICTAMINA

PRIMERO. Se acredita que el Partido Acción Nacional, ha rebasado el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la candidatura a Jefe

Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, conforme a las razones expresadas en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este Dictamen.

SEGUNDO. Sométase el presente Dictamen a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal.

S. 